roceso: 110016000000 **2022-02365**
Delito: Lavado de activos agravado
Procesados: Edwin Alberto Ochoa Garcés y Carlos Mario Correa Ocampo
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 001-2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proyecto aprobado según acta Nro.001

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores contractuales de los ciudadanos **Edwin Alberto Ochoa Garcés y Carlos Mario Correa Ocampo** en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2024 por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por medio de la cual los condenó como autor y coautor penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

"El ente investigador a través de la investigación realizada por el funcionario Edward Jarber Cardona y el respectivo oficio suscrito, recibido posteriormente por el coordinador de la unidad de lavado de activos, doctor Pedro Berdugo el 02 de agosto de 2011, en el que se obtuvo información relacionada con una organización delictiva que realizaba movimientos financieros irregulares a través de una serie de compraventas ubicadas en distintas zonas del país, con el fin de comercializar oro en pequeñas y grandes cantidades con la comercializadora internacional CI GOLDEX, la cual a su vez realizaba la venta a diferentes empresas fundidoras, quienes efectuaban exportaciones a países como Estados Unidos, desde donde se envían altas cantidades de dinero que entran a

Colombia por este concepto, sin que exista proporcionalidad entre lo exportado y las sumas recibidas. Lo anterior, basado en operaciones simuladas, ficticias, inexistentes y ausencia de capacidad económica para hacer determinadas financiaciones, con recursos provenientes de fuentes ilícitas.

Con base en lo anterior, se presentan a continuación los hechos jurídicamente relevantes:

1. Realización de operaciones comerciales de manera directa con personas inexistentes (cupos numéricos de cédula no asignados), con personas cuyo nombre y apellido no coincide con el número de identificación que aparece en la cédula de ciudadanía, con personas con doble cedulación, con personas cuya cédula de ciudadanía no se encuentra vigente o ha sido cancelada por muerte anterior a la supuesta venta.
2. Realización de operaciones comerciales de manera directa con personas que manifestaron no haber realizado transacciones de metales preciosos, incluso muchos de ellos desconocían dicha situación y una buena cantidad de esas personas para la fecha de la supuesta comercialización habían fallecido.
3. Creación de empresas de fachada, esto es, personas jurídicas que se crearon para comercializar metales preciosos con pasivos con socios por encima de su capacidad patrimonial; incremento de compras y a su vez de pasivos también sin tener la capacidad económica para ello, con miras a intentar mostrar que se les suministraban anticipos y avances a clientes, porque carecían de recursos para operar (capital de trabajo), con corta existencia porque procedieron a disolverlas y liquidarlas en el transcurso de dos y tres años promedio.
4. Las personas que se registran como representantes legales de las empresas fachadas, son personas cuyo perfil no se ajusta a la actividad que realizaban. Lo anterior, teniendo en consideración que, prestaron sus nombres para aparecer como proveedores, recibiendo una retribución económica.
5. Utilización del mecanismo de las operaciones ficticias, inexistentes o simuladas no solo directamente por CI GOLDEX S.A sino, luego, por las diferentes empresas creadas como fachada para justificar la adquisición del oro que después le vendían a CI GOLDEX S.A., compartiendo entre ellas el mismo listado de pequeños proveedores a pesar de la distancia entre algunas. Por ejemplo, la empresa ORO PURO METALES SAS, compartía su lista de personas con: Compañía de Metales del Norte, Comercializadora de Metales Ltda., Compra de oro y Compraventa el Ruby SAS, Gold and Silver y Distribuciones Cubis.
6. Inconsistencias e irregularidades en el análisis realizado a partir de la información exógena de cada una de las empresas acusadas reportada a la DIAN y de la documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se hallaron números de cédulas o cupos numéricos se encuentran cancelados por muerte, números de cédulas o cupos numéricos que no han sido asignados, números de cédulas o cupos numéricos canceladas por doble cedulación, números de cédulas o cupos numéricos canceladas por intento de doble cedulación, números de cédulas o cupos numéricos canceladas por falsa identidad, números de cédulas o cupos numéricos donde existen inconsistencia con respecto al nombre asignado a dicho número.

7. Capitalizaciones simuladas para incrementar el patrimonio de la CI GOLDEX que se hicieron de manera aparente a través de operaciones comerciales.
8. Márgenes de utilidad operacional bajo, tanto en la comercializadora CI GOLDEX, como en los proveedores que indican que trabajaban a pérdida, lo que no guarda relación frente a los volúmenes de ingresos que circulaban.
9. Incremento de los ingresos operacionales de manera exagerada por encima de su capacidad económica, financiera y patrimonial, sin contar con la liquidez suficiente para ello, siendo ínfimo el apalancamiento que le suministraba el sistema financiero o nulo.
10. Inconsistencia entre la producción y la comercialización de oro en determinadas regiones del país, comprando oro en una cantidad mayor a la producción del oro en la zona determinada, incluso en algunas zonas no hubo producción.
11. Inconsistencia entre lo informado como trasladado por las transportadoras de valores que trabajaron con GOLDEX y las cifras entregadas por la empresa a la UIAF.
12. Inconsistencia entre lo pagado por regalías a la Agencia Nacional Minera por GOLDEX por compra de oro y lo reportado a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
13. Inconsistencia entre lo exportado por GOLDEX y la información reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Expuesto lo anterior, al señor EDWIN ALBERTO OCHOA GARCÉS se le relaciona con los hechos descritos, al fungir como representante legal y único accionista de la empresa ORO PURO METALES S.A.S., una de las entidades inmersas en el entramado de CI GOLDEX S.A. como proveedora de metal precioso.

Por otro lado, el señor CARLOS MARIO CORREA OCAMPO presenta vinculación con los hechos narrados al fungir como contador de las sociedades: GOLD AND SILVER EU, ORO PURO METALES S.A.S., COMPRA DE ORO Y COMPRA VENTA EL RUBY S.A.S., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DISTRIBUCIONES CUBIS S.A.S., SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE METALES LTDA y COMPAÑÍA DE METALES DEL NORTE LTDA".

1.2 Entre el **17 y 22 de enero de 2015** ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación en contra de 24 personas, entre ellos **Carlos Mario Correa Ocampo**, por los delitos de lavado de activos agravado, artículos 323 y 324 inciso 2º del C.P., en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares artículo 327 del C.P., en calidad de autor y concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del C.P.

Mientras que las audiencias preliminares en disfavor de **Edwin Alberto Ochoa Garcés** se efectuaron el **11 de febrero de 2015** ante el Juzgado 2 Penal Municipal con

Funciones de Control de Garantías de esta ciudad donde se le imputó las mismas conductas punibles que a su antecesor. Ambos procesados fueron cobijados con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

1.3 Posteriormente, fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015, requerimiento fiscal que se concretó, luego de varias sesiones, en audiencia realizada el 20 de noviembre de 2015 ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín, donde se les llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación.

1.4 Luego de decretada la ruptura de la unidad procesal, la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín se apartó del conocimiento del proceso adelantado en contra de los acusados **Edwin Alberto Ochoa Garcés y Carlos Mario Correa Ocampo**, y ordenó su remisión a su homólogo Juez 4º para que continuara con el diligenciamiento.

1.5 Finalmente una vez agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó a **Edwin Alberto Ochoa Garcés y a Carlos Mario Correa Ocampo** como autor y coautor del delito de lavado de activos agravado, imponiéndoles como penas, **las principales de 160 y 120 meses de prisión, respectivamente, y multa de 1000 SMLMV**; así mismo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los defensores recurrieron en apelación el fallo.

2. DECISIÓN RECURRIDA

El a quo en primer lugar, descartó alguna situación invalidante de la actuación por afectación a las garantías fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa de los acusados.

Enseguida dijo que el problema jurídico se contraía a establecer si en este caso, la fiscalía logró demostrar los hechos relacionados al formular la acusación, es decir, si probó su materialidad y la responsabilidad de los procesados en la comisión del delito de lavado de activos agravado.

Luego de mencionar los art. 7º y 381 del C. de P.P., se refirió a los elementos estructurales del tipo penal de lavado de activos y agregó que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de *Justicia "no se requiere que la persona a la que se le atribuye el lavado de activos haya participado en el delito que dio origen a los dineros o ganancias allí referidas".*

Agregó que la participación de **Edwin Alberto Ochoa Garcés**, como representante legal de **Oro Puro Metales S.A.S**.; y **Carlos Mario Correa Ocampo** como contador de Oro Puro Metales S.A.S., Gold and Silver, Compra de Oro y Compraventa El Ruby S.A.S., Distribuciones Cubis S.A.S., Comercializadora de Metales Ltda., y Compañía de Metales del Norte Ltda., se concretó en que, dichas empresas se pusieron al servicio de la empresa CI Goldex simulando comprar oro a pequeños proveedores y de igual forma, fingiendo venderlo a la CI Goldex S.A., quien en su calidad de comercializadora internacional de oro procedió a exportar el metal.

Dijo que en efecto el oro existió y fue exportado, pero se desconoce el verdadero origen del mismo, utilizándose las empresas *"fachada"* para darle apariencia de legalidad, configurándose con ello el delito de enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327 C.P.) pues la compra, venta y exportación del mineral precioso generó un incremento patrimonial no justificado para CI Goldex S.A. y para las empresas que figuraban como sus proveedores, sin realmente lograr justificar las cantidades de oro reportadas, de ahí que con la prueba practicada se probó la ocurrencia del delito base o subyacente, pues se acreditó que las seis empresas objeto de este proceso obtenían un incremento patrimonial no justificado y una ganancias derivadas de operaciones simuladas, situación que encuadra en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, al existir un incremento patrimonial no justificado como parte de un entramado que buscaba que la empresa CI Goldex, lograra la exportación del oro extraído en actividades mineras que no cumplían con los requisitos legales y de las

que era imposible hacer su trazabilidad precisamente por el entramado del que eran parte.

Indicó que la participación de los acusados fue la siguiente:

Edwin Alberto Ochoa Garcés fundó, como único accionista, la empresa **Oro Puro Metales S.A.S.** el 15 de febrero de 2010, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de abril del mismo año, fue su gerente y representante legal durante el tiempo que existió. Esto se probó través del certificado de existencia y representación legal y expediente comercial de la empresa Oro Puro Metales S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio. Como representante legal tenía la función, entre otras, de celebrar cualquier contrato con terceros.

Mientras que **Carlos Mario Correa Ocampo** fue el contador de:

- **Oro Puro Metales S.A.S.,** de la cual según la información exógena fue reportada por Goldex por compra de activos movibles por más de $20.000.000.000 para el año 2010, y para el 2011, reportó ingresos brutos operacionales provenientes de Goldex por más $8.700.000.000.
- **Gold and Silver EU S.A.S.** empresa que para el año 2009 figura como reportada por Goldex por compra de activos movibles por valor de $33.985.505.350 y cuentas por pagar a proveedores por valor de $1.898.903.818. Para el año 2010 presentó compra de activos movibles a la CI Goldex por valor de $40.547.238.915; cuentas por pagar a proveedores por valor de $5.162.652.202. Para 2011 Goldex reportó compra de activos movibles a Gold and Silver por valor de $15.824.993.468.
- **Compañía de Metales del Norte S.A.S,** para el año 2008, Goldex reportó varios conceptos a esta empresa, entre ellos por compra de activos movibles por valor de $36.134.457.629, en 2009 $56.659.534.052, en 2010 valores superiores a los $26.000.000.000 y en 2011 más de $20.000.000.000.
- **Comercializadora de Metales Ltda**., en 2007 Goldex reportó haberle comprado activos movibles por valor de $20.020.457.091, en 2008 $ 42.446.487.737; mientras que la empresa reportó tener una cuenta por cobrar a Goldex por $4.488.728.00. Para 2009, Goldex informó haberle comprado activos movibles por valor de

$38.889.824.969 y la empresa reportó haber recibido de Goldex ingresos brutos operacionales por $39.116.196.172. Para 2010, Goldex reportó compras por el valor de $34.212.012.135; la empresa reportó cuentas por cobrar a Goldex por el valor de $4.262.174.28. En 2011, Goldex reportó compras por $18.588.405.166, mientras que la empresa reportó ingresos brutos operacionales por más de $18.000.000.000 provenientes de Goldex.

- Compra de Oro y Compra Venta El Ruby S.A.S. fue reportada por Goldex, para el año 2010, por compras de activos movibles por valor de $4.759.326.315 y para 2011, por valor de $7.570.465.937; la empresa reportó cuentas por cobrar a Goldex por $14.550.469.

- Distribuciones Cubis EU, para el año 2008 Goldex reportó por compras de activos movibles $10.066.658.108y la empresa reportó ingresos operacionales provenientes de Goldex por el mismo valor. Para el año 2009, Goldex reportó haberle comprado activos movibles por valor de $10.080.879.281, en 2010 $8.121.715.164; mientras que la empresa reportó a CI Goldex por ingresos brutos operacionales por valor de $8.121.101.474. Para 2011, Goldex más de $24.000.000.000 por compra de activos movibles.

Explicó que a través de los siguientes hechos indicadores concluyó que dichas empresas efectivamente no compraban el oro a pequeños proveedores y lo vendían a CI Goldex S.A., sino que sólo lo plasmaban en el papel para darle apariencia de legalidad así:

i) La corta duración de las empresas: en su mayoría creadas y al poco tiempo liquidadas, a pesar de realizar transacciones por altísimas sumas de dinero. Por ejemplo, **Oro Puro Metales S.A.S.,** fue fundada mediante documento privado del día 15 de febrero de 2010 y liquidada el 22 de agosto de 2013, tal y como lo explicó la testigo Sandra Milena Arenas Soto los días 09 y 10 de julio 2024. **Gold and Silver EU S.A.S**. fue creada el 06 de noviembre de 2008 y liquidada mediante acta del 07 de noviembre de 2011. **Compañía de Metales del Norte S.A.S**. fue registrada en Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño el 06 de febrero de 2008 y liquidada mediante acta del 28 de noviembre de 2011. **Comercializadora de Metales Ltda**., registrada el 26 de febrero de 2007 y liquidada mediante acta del

28 de noviembre de 2011. **Compra de Oro y Compra Venta El Ruby S.A.S**. registrada en Cámara de Comercio de Manizales el 01 de junio de 2010 y liquidada mediante acta 00003 del 16 de noviembre de 2012. **Distribuciones Cubis EU.,** fue registrada en Cámara de Comercio de Medellín el 05 de septiembre de 2005.
Lo anterior fue demostrado a través de la prueba documental consistente en el histórico de Cámara de Comercio de dichas empresas.

Resaltó que todas ellas, salvo la última, tuvieron una duración de alrededor de tres años y fueron liquidadas por las mismas razones tal y como lo plasmó el contador y liquidador **Carlos Mario Correa Ocampo**.

ii) Transacciones por altísimas sumas de dinero poco tiempo después de ser constituidas con un bajo capital.

Señaló que, en la práctica comercial, es habitual que las empresas y comerciantes se tarden un tiempo razonable en empezar a generar rentabilidad, en especial a realizar transacciones por grandes sumas de dinero, mientras adquieren lo que se conoce como *Good Will*. No obstante, las empresas atrás mencionadas y que fueron reportadas como proveedoras de CI Goldex realizaban transacciones por miles de millones de pesos a los pocos meses de su constitución.

iii) El margen de ganancia, bajísimo o nulo, a pesar de realizar transacciones por altísimas sumas de dinero.

Explicó que el margen de ganancia se obtuvo a través de las declaraciones de renta que las plurimencionadas empresas presentaron ante la DIAN y fue explicado por los peritos que llevaron a cabo las pericias contables. Destacó que las declaraciones de renta de todas las empresas fueron introducidas por la testigo Winnyver Ayala Rodríguez, en las sesiones llevadas a cabo los días 02, 03 y 08 de mayo de 2024 y fueron explicadas por los peritos Néstor Ramón Sierra Pérez en las sesiones del 14 y 19 de junio de 2024, Sandra Milena Arenas Soto, contadora de profesión y servidora de la DIAN, quien dijo que Oro Puro Metales fue constituida con un capital de $ 13.000.000, pero declaró ingresos por más de $20.000.000.000.

Concluyó que ese tipo de situaciones no tienen ninguna explicación matemática ni financiera, salvo que se tratara de empresas dedicadas a dar apariencia de realidad a transacciones inexistentes, con la finalidad de simular el origen lícito del oro que iba a ser exportado.

iv) La falta de capital para realizar las transacciones reportadas por altísimas sumas de dinero, pues fueron constituidas con poco capital, reportaron obtener pocas ganancias y no tuvieron endeudamiento con el sistema financiero.

Indicó que la falta de endeudamiento se acreditó con la información aportada por CIFÍN y Datacrédito, que dio cuenta del poco o nulo endeudamiento que tenían estas empresas con el sector financiero, y de la información exógena de informante e informado, pues en caso de existir endeudamiento con personas diferentes al sistema financiero debería verse reflejado en dichos reportes.

Para explicar de dónde obtenían estas compañías el capital para realizar transacciones por valores muy superiores al capital con el que fueron constituidas, analizó varias posibilidades. La primera es que las compras y ventas se realizaran diariamente, es decir, en un mismo día se compra una determinada cantidad de oro y en ese mismo día se vendía; sin embargo, no es posible que estas empresas realizaran tal cantidad de compras y ventas diarias, pues habría un gran uso de tiempo para comprar el oro, llevarlo a CI Goldex y venderlo, varias veces al día, cuando estas empresas contaban con poco personal, según la información exógena que ellos reportaban a la DIAN.

La segunda posibilidad es que lo hicieron a través de anticipos, pero como se verá en el siguiente hecho indicador, los anticipos no lograban cubrir el valor de las compras. Tampoco es posible combinar las dos posibilidades anteriores, es decir, usar los anticipos para realizar compras y ventas todos los días, porque el anticipo se recibe de la misma empresa a la que se le vende el oro.

v) Haber financiado a Goldex sin tener el capital para hacerlo.

Advirtió que todas estas empresas informaron haber comprado oro a terceras personas y haberlo vendido luego a Goldex, transacciones que, como ya se vio, se realizaron por miles de millones de pesos. También, como ya se vio en el hecho indicador número dos, habían sido constituidas con un bajo capital, es decir que no tendrían dinero suficiente para comprar el oro que luego le vendían a Goldex. Esa situación se explicaría a través de la figura de los anticipos, es decir, que Goldex habría entregado dinero a estas empresas anticipadamente, para que estas compraran el oro que luego le habrían de vender. Si se mira en el lapso de un año, los anticipos eran suficientes para cubrir el oro comprado y luego vendido, pero cuando se mira mes a mes se encuentran muchos períodos en los cuales las empresas compraron el material precioso por sumas altas de dinero con las que no podría contar la empresa si se tiene en cuenta su capital inicial y su patrimonio, ello fue destacado por el perito Jorge Eliécer Negro Poveda en las sesiones de los días 30 de mayo, 11, 13, 14 de junio, y por los libros contables de la empresa CI Goldex, entregados a la Fiscalía General de la Nación por John Uber Hernández Santa su representante legal.

Luego de realizar un análisis financiero y contable de cada una de las empresas cuyo contador era el acusado Correa Ocampo destacó que el comportamiento financiero de estas empresas es contradictorio: realizaban transacciones por altísimas sumas de dinero y a pesar de ello la ganancia era ínfima, empero, su patrimonio aumentaba considerablemente y a pesar de ellos fueron liquidadas por no ser rentables.

vi) El presentar incrementos patrimoniales injustificados.

Dijo que las transacciones reportadas por estas empresas, derivadas de las compraventas de oro no resisten los razonamientos de la lógica y la sana crítica como sistema de valoración probatoria, además, demuestran la falta de capacidad económica para realizar las financiaciones con recursos provenientes de fuentes lícitas al ser constituidas con capital muy inferior a los movimientos realizados, sin ser derivado de apalancamiento financiero, lo que refuerza la tesis de que dichas transacciones sólo se plasmaban en los reportes para dar apariencia de legalidad a la actividad de la CI Goldex.

Señaló que el ingreso masivo de recursos a las cuentas de las empresas sin una causa justificada y proporcional con su actividad comercial, al no poseer reconocimiento comercial ni inyección de capital considerable a los movimientos realizados, constituye un indicio sólido de que se ha configurado una falta de justificación con relación a los incrementos patrimoniales evidenciados. Para verificar este hecho tuvo en cuenta las diferentes declaraciones de renta presentadas por cada una de las empresas y que fueron introducidas por la testigo Winnyver Ayala Rodríguez, en las sesiones llevadas a cabo los días 02, 03 y 08 de mayo de 2024.

vii) El poco uso del sistema financiero, reportando movimiento de altísimas sumas de dinero en efectivo, sin usar siquiera transportes de valores.

Refirió que las pruebas obtenidas evidencian que las empresas involucradas no utilizaron en su mayoría el sistema financiero formal y tampoco el transporte de valores. Si bien el uso de dinero en efectivo es normal, en incluso, según la prueba practicada en juicio, era habitual en la compra y venta de oro, se torna improbable su uso cuando se trata de altas sumas de dinero por elementales razones de seguridad, y en este caso las empresas proveedoras transaban por miles de millones de pesos al año, además el uso de efectivo, cuando se trata de altas sumas de dinero, es comúnmente usado como una estrategia característica para evitar los controles y monitoreos que realizan las instituciones financieras y ha sido reconocido como hecho indicador de operaciones derivadas del lavado de activo en la jurisprudencia que citó al inicio.

Destacó los informes financieros de CIFIN y DATACREDITO, así como la declaración de Maira Elena Mulford Ramírez quien trabajó en la CI Goldex durante los períodos 2008 hasta 2014 y dijo en la sesión del 22 de agosto de 2024 que se llevaban bolsas grandes con *"pacas de dinero"* proveniente del banco, aunque de esta última afirmación no se tiene prueba que la soporte.

viii) El haber reportado compras de oro a personas fallecidas, con números de cédula inexistentes, con nombres que no coinciden con el número de cédula, con cupos numéricos cancelados o con doble cedulación, así como cédulas reportadas

con nombre diferente al asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros.

Explicó que dicha información fue ingresada por la testigo Winnyver Ayala Rodríguez y María Elizabeth Rubiano Jiménez, quien además constató que las seis empresas proveedoras compartían una base de datos de personas que figuraban como vendedores de oro, pero presentaban inconsistencias en cuanto a los cupos numéricos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego de explicar con números las inconsistencias encontradas en cada una de las empresas señaladas, dijo que, analizados los hechos en su conjunto, se puede concluir que las operaciones de venta de oro entre las empresas proveedoras de oro y CI Goldex no tuvieron ocurrencia en el mundo real, puesto que dichas empresas presentan no sólo un comportamiento financiero contrario a las reglas de la experiencia, como se indicó en cada hecho indicador, sino contradictorio consigo mismo, además encontró como un *patrón común* que todas presentan un comportamiento económico similar: todas son proveedoras de CI Goldex; presentan los mismos hechos indicadores; comparten la misma base de datos para su información exógena; tres de ellas son liquidadas con el mismo formato y en todas ellas el contador es la misma persona.

En ese sentido, advirtió que un comportamiento económico tan contradictorio e irregular hacer ver, de bulto, que no corresponde con la realidad, sino que se trata de parte de un entramado, orientado a hacer ver como legal un capital y unos bienes con origen ilícito, esto es, el oro extraído ocultando su trazabilidad a través de este entramado y el dinero producto de su exportación y agregó que los hechos objeto de acusación están sustentados en pruebas sólidas que indican la realización de operaciones ficticias y la creación de empresas fachada para la comercialización de oro a través de la CI Goldex, tal y como se desarrolló y constató en sede de juicio oral.

Dijo que la defensa no presentó una teoría alternativa plausible para que existiera duda sobre la ocurrencia de los hechos, pues si bien es cierto, la defensa de **Carlos Mario Correa Ocampo**, expresó en su teoría del caso que la actividad de aquel se circunscribía a una actividad profesional de contaduría, que se limitaba a verificar un

hecho económico posterior a su realización, ello no fue probado en el juicio y que lo mismo ocurrió con **Edwin Alberto Ochoa Garcés**, pues aunque la defensa llevó como sus testigos a William Fredy Bolívar Ossa, éste durante el contrainterrogatorio manifestó que *"había comercializado con Edwin oro chatarra, en cantidades que oscilaban entre 30 y 80 gramos"* y que las compras no eran constantes ni de grandes volúmenes, además su precio oscilaba entre los 9 y 11 millones de pesos, lo que demuestra que las transacciones eran de cantidades relativamente pequeñas y que no se trataba de un comercio masivo de oro.

Destacó que el testigo Jorge Alirio Serna Arbeláez declaró que durante varios años le vendió oro a Edwin en intervalos de aproximadamente ocho días, o cuando tenía suficientes gramos, pero que no había sido un comprador de grandes volúmenes, mencionando que en su mejor momento llegó a venderle 170 gramos. Este testimonio refuerza la idea de que las compras se limitaban a pequeñas cantidades y que Edwin Ochoa no se dedicaba a la compra de oro a gran escala.

Adujo que el testigo Alexander Antonio Sepúlveda Hurtado destacó la imposibilidad de que el comercio entre él y Edwin hubiera alcanzado una tonelada, afirmando que de haber vendido una tonelada de oro *"no estarían hablando por esta videollamada"*, pues las transacciones se limitaron a gramos y que aquello de *"kilos y toneladas es otro cuento"*.

Puntualizó que entre las pruebas testimoniales ofrecidas tanto por el delegado del ente acusador, como por la propia defensa en lo que respecta a la empresa **Oro Puro Metales S.A.S,** existe correspondencia, toda vez que, los testimonios suministran una explicación razonable respecto a las cantidades de oro efectivamente vendidas y los montos por los cuales se cancelaba el oro, en consecuencia, les otorgó credibilidad, dado que describieron con claridad y coherencia la realidad de la comercialización de oro realizada en los períodos de ejecución de esta empresa, para cumplir con su labor de *"fachada";* circunstancia que tal y como se ha mencionado anteriormente, fue la que dio lugar a la liquidación de la misma.

Y en relación con **Carlos Mario Correa Ocampo**, dijo que quedó demostrado de manera concluyente que este último incurrió en las conductas delictivas descritas, tal como se evidencia a partir de los informes técnicos elaborados por los peritos Winyver Ayala Fernández, Jorge Eliécer Negro Poveda, Néstor Ramón Sierra Pérez y Sandra Milena Arenas Soto, los cuales son el fundamento de los hechos indicadores que dan cuenta de la efectiva comisión de las conductas punibles por parte de este procesado y que corroboraron que, en su calidad de contador de la **empresa Oro Puro Metales S.A.S.**, facilitó y manipuló la información financiera con el propósito de crear una fachada que enmascarara el origen ilícito del oro comercializado y las sumas de dinero movibles por cada empresa. De igual forma, los peritos evidenciaron claras inconsistencias en los registros contables de la empresa, así como la creación de diferentes empresas diseñadas al servicio de los representantes legales de CI Goldex.

Advirtió que, aunque Correa Ocampo afirmó en el juicio que no tenía la posibilidad de corroborar la información remitida por sus clientes, dicha declaración carece de sustento y es incongruente con las responsabilidades que le corresponden y que son inherentes a su ejercicio profesional, por cuanto este tipo de argumentos infringe los deberes establecidos por la ley y, además, pone en entredicho la confianza depositada en su capacidad como contador público.

Adujo que frente a la hipótesis alterna de que estas personas (representantes legales de las seis empresas) comerciaban con oro de tiempo atrás y fueron asesorados para constituirse en S.A.S., la misma no desvirtúa lo probado por la fiscalía, pues solo se refiere al hecho indicador de la creación y pronta liquidación, pero no a los demás hechos indicadores.

Frente al hecho de que el capital de un comerciante es histórico y que al ser comerciantes ya contaban con un patrimonio previo a la constitución de las empresas, no puede olvidarse que una cosa es el patrimonio de una persona comerciante y otra de la sociedad que constituye, pues al crear una empresa la misma adquiere personalidad jurídica y su propio patrimonio, no siendo viable asumir que el mismo corresponde con el de sus socios.

Por último destacó que si estas empresas hubiesen funcionado sólo con anticipos brindados por las CI, no se logra explicar por qué algunos meses eran las proveedoras las que terminaban financiando a la CI al venderles oro por cantidades que el proveedor no tenía capacidad para comprar y si bien la defensa advirtió que los proveedores se demoraban para pagarle a los vendedores de oro, por lo que terminaban siendo financiados, esta afirmación no se corresponde con la prueba practicada, pues los testigos del señor Edwin Ochoa fueron claros en indicar que lo normal era que les pagaran de contado y que era muy inusual que se demoraran en pagarles, cuando eso ocurría solían pagarles máximo hasta el otro día. Con la CI, por el contrario, la financiación se dio por uno o más meses consecutivos.

Del delito subyacente

Refirió que quedó establecido que las mencionadas empresas se pusieron al servicio de la empresa CI Goldex S.A., simulando comprar oro a pequeños proveedores y de igual forma, fingiendo venderlo a la CI Goldex S.A. Este entramado permitía que la CI Goldex exportara el oro y recibiera grandes cantidades de dinero por ello. Esto se evidencia en la contabilidad de Goldex, que fue presentada como prueba en el juicio y a través de la declaración de la señora Maira Elena Mulford Ramírez quien trabajó en dicha comercializadora durante los períodos 2008 hasta 2014 y se refirió a la actividad comercial de la empresa y las grandes cantidades de dinero que recibía.

Resaltó que el oro que CI Goldex exportaba tenía un origen ilícito, pues no se trataba de pequeñas cantidades de oro aluvión, sino de grandes cantidades de oro mina. Esto se prueba con la información que CI Goldex reportó a la UIAF, incorporada como evidencia Nro. 1, y en la que se plasma que se trataba de miles de gramos de oro, en el caso de Oro Puro Metales, por ejemplo, casi 120 kilos de oro en el año 2011.

Advirtió que el hecho de que se tratara de oro mina es relevante porque para extraerlo era necesario, para la fecha de los hechos, contar con permiso de autoridad competente; así mismo, ninguna de las empresas objeto de este proceso contaba con título minero (art. 14 Ley 685 de 2001), licencia ambiental (art. 205 ibid.), ni ningún permiso de autoridad competente para extraer oro en yacimiento minero. Tampoco

contaban con ello sus proveedores, tal y como se desprende de la prueba practicada a instancias de la fiscalía y como lo confirman los testigos de la defensa que afirmaron dedicarse a la extracción de oro, conducta que encuadra en el mencionado artículo; tuvo en cuenta además que gran parte de los supuestos vendedores de oro habían fallecido para el momento de las ventas, lo que descarta de entrada el origen lícito de ese oro por la imposibilidad física de que fueran esas personas quienes lo extrajeran, sin que fuera creíble que el oro comerciado proviniera de barequeros y chatarreros, pues los mismos extraen pocas cantidades, tal y como lo indicaron los testigos de la defensa de Edwin Ochoa, que refirieron extraer pocos gramos y *"pelusas"* como producto de esas actividades, mientras que las cantidades de oro objeto de compraventa fueron supremamente altas, alcanzando incluso varias toneladas.

Concluyó que esa extracción ilegal de oro generaba a su vez una ganancia, pues como ya se indicó CI Goldex sí exportaba el oro obtenido ilegalmente y recibía grandes sumas de dinero a cambio, aumentando su patrimonio de forma injustificada y el de las empresas proveedoras objeto de este proceso, tal y como se explicó en los hechos indicadores, conducta que encuadra en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, establecido en el artículo 327 del C.P.

Las anteriores fueron las razones plasmadas en la providencia confutada que sustentan su carácter condenatorio.

3. APELACIÓN

3.1 El defensor de Edwin Alberto Ochoa Garcés mostró inconformidad con la sentencia con fundamento en los siguientes argumentos:

Criticó la valoración probatoria afirmando que nunca se demostró que su apadrinado en su condición de gerente de **Oro Puro Metales** haya participado directamente en la elaboración de la documentación que resultó espuria. A lo largo de su escrito acudió recurrentemente al argumento según el cual se estableció probatoriamente que para los años 2010 y 2011 el comercio de metales estaba caracterizado por la informalidad,

desorden administrativo que daba lugar a inconsistencias de tipo formal, no sustancial, ajenas a cualquier intención dolosa. En punto de las inconsistencias relacionadas con la identificación de un número importante de proveedores, dijo que no se demostró que su cliente hubiese sido quien introdujo esa información, proceder que debe imputarse a algún empleado o intermediario.

En relación con el capital que hubiese requerido la firma dirigida y representada por el acusado para funcionar, insistió en que trabajó con anticipos que cubrían la totalidad de las operaciones. La sentencia desconoce que su representado suscribía pagarés, hipotecas y activos para garantizar el funcionamiento. Citó apartes del peritaje rendido por Orlando Tapia Berrocal, de acuerdo con el cual la empresa del acusado se valió de anticipos de comercializadoras internacionales para apalancar sus operaciones, que generaban altos márgenes de ganancias.

Ante lo reiterativo del argumento, la Sala en las consideraciones abordará con rigor cada uno de los reparos, en el orden en que fueron postulados.

3.2 Por su parte, la defensa de Carlos Mario Correa Ocampo luego de hacer algunas observaciones a la forma cómo el a quo adelantó la actuación procesal en especial el juicio oral, la audiencia de individualización de la pena y el sentido del fallo, calificó la sentencia de primer grado como una decisión *"exprés"*, y afirmó incluso, que el a quo no fue quien la redactó.

Adujo que *"lo mínimo que un defensor o cualquier sujeto procesal o interviniente en un proceso penal espera de un juez, es que sus argumentos sean escuchados y atendidos"* y aunque no necesariamente deben ser acogidos, si deben ser analizados y desvirtuados, pues ello garantiza los derechos a un debido proceso, de defensa e imparcialidad.

Cuestionó que el a quo en su decisión dijera que las ganancias se derivan de operaciones simuladas y que la C.I., logró la exportación de un oro *"extraído en actividades mineras que no cumplían con los requisitos legales"*; sin embargo, recordó que el delito de minería ilegal o explotación ilícita de yacimiento minero o algo similar

nunca se le imputó a su representado, es más ni siquiera se mencionó como delito base o subyacente del lavado de activos y se preguntó: *"¿Cómo puede ser ilícito algo que se dice que no existió?"*

Resaltó que los peritos de la fiscalía no analizaron la contabilidad de las empresas cuestionadas, solo se limitaron a estudiar *"tres libros auxiliares"* entregados por la empresa Goldex, no observaron ni una sola factura de compraventa de oro entre las empresas cuestionadas y sus proveedores y entre los proveedores y Goldex, ni siquiera los certificados al proveedor o CP relativos a las exportaciones de Goldex que cuentan con una gran cantidad de soportes que se deben tener para que una exportación pueda ser aprobada en Colombia y en los Estados Unidos, pues nada de esto le servía a la fiscalía para su análisis y conclusiones.

Dijo que el a quo se equivocó al indicar que **Carlos Mario Correa Ocampo** fungió como liquidador de Distribuciones Cubis, pues esta empresa aún sigue vigente y advirtió que esta sociedad contaba con un revisor fiscal, cargo que implicaba muchas obligaciones que la fiscalía y la judicatura quieren trasladarle a su representado como contador externo, lo que deja en evidencia que *"la laboriosa tarea de copiar y pegar efectuada por alguien en el juzgado de primera instancia no se hizo bien"*, pues en su afán desmedido de proferir un fallo a toda costa, se cometieron graves errores y se omitió hacer un análisis riguroso.

Adujo que el funcionario de primer grado dijo soportar sus afirmaciones en la contabilidad de Goldex, pero ello no es cierto, pues lo dicho por los testigos de la fiscalía es que John Uber Hernández Santa entregó unos libros auxiliares de su empresa Goldex y éstos eran los inventarios, anticipos y compras, pero esa no es toda la contabilidad de una empresa, es una pequeña parte y le hacen falta los libros contables obligatorios, como el diario y el de cuentas anuales, los voluntarios como el mayor y otros auxiliares como el de caja, el de entradas y salidas de almacén, el de banco o el auxiliar de vencimientos, entonces si el análisis quería ser completo todos estos libros debieron ser cruzados o comparados con los libros de cada una de las empresas a efectos de verificar cuál tenía información contraria a la realidad, pero ello no se hizo y así lo reconocieron los peritos de la fiscalía.

Recordó que lo anterior fue objeto de cuestionamiento por parte suya en los alegatos conclusivos, pero el a quo nada dijo en su decisión, así como tampoco respondió a la hipótesis alternativa por el planteada al momento de explicar el hecho indicador relacionado con la corta duración de las empresas, el cual tiene explicación en el art. 218 del C. de Cco., que hace referencia a que una sociedad se puede disolver y liquidar por cualquier motivo.

Dijo que el fallador también ignoró la tesis por él planteada en sus alegatos en punto al apalancamiento financiero que contrario a lo dicho en la sentencia, sí existió a través de las C.I. como Goldex, Metales Hermanos y la CI IGSA bajo el sistema de anticipos que, como lo explicaron los peritos de la fiscalía Sierra Poveda y Jorge Negro, era no solo legal, sino práctica común, pero a pesar de ello no fue analizado aun cuando conocer este dato era importante para emitir un concepto cercano a la realidad. Por esta razón no se puede decir, como erradamente lo entiende el fallador de instancia, que se constituyeron como fachadas única y exclusivamente para favorecer a Goldex, pues ello resulta alejado de la realidad probatoria.

Recordó que en punto al margen de ganancia *"bajísimo o nulo"* a pesar de realizar transacciones por altas suma de dinero y tenido en cuenta por el juez como un indicio en contra de su representado, planteó una tesis también ignorada por el fallador y que ahora debe ser resuelta en sede de apelación, y es que en su sentir, se debe establecer cuál era el margen de utilidad del sector minero o comercializador de metales en esos años con el fin de comparar si el de las empresas cuestionadas era bajo; sin embargo, ninguno de los testigos y tampoco el juez lo estableció, por esa razón no era posible sacar las conclusiones a las que llegó en la sentencia.

Agregó que para el perito de la fiscalía Néstor Ramón Sierra esto es un indicio de ilicitud, pero no brindó una explicación de fondo y se limitó a decir que le llama la atención; no obstante, no consultó las fuentes oficiales sobre el margen de utilidad del sector de comercio de oro en los años anteriores, posteriores y concomitantes a los que eran objeto de análisis, de ahí que sus manifestaciones fueron un libreto; por esa razón para que se tenga en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho

corresponda *"y se analicen datos ciertos y reales"*, trajo a colación lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en su informe del año 2012 así:

"Como se observa, la rentabilidad bruta promedio del sector de comercio de metales entre 2009 a 2012, es decir, antes de los gastos de administración, ventas, financieros y fiscales, es de alrededor del 2%. Si a partir de esa cifra de 2% descontamos los costos de administración y los fiscales y financieros, encontramos que el margen de rentabilidad de Ruby SAS no está por fuera de la media del sector, igual afirmación puede hacerse con las otras empresas acá cuestionadas.

Respecto a la rentabilidad es también pertinente resaltar, que el margen bruto obtenido de la diferencia entre los ingresos y los costos, no es de las dimensiones que pudiese tener el imaginario colectivo, sino por el contrario, corresponden a la teoría económica mundial, respecto de las transacciones con commodities, en la cual se ha establecido que para estos productos los márgenes son bajos, dados los altos volúmenes de transacción y su fluctuación dependiendo del crecimiento mundial y de la oferta de dichos bienes; situaciones que no fueron tenidas en cuenta por el perito y de allí sus erróneas conclusiones.
La misma SuperSociedades en sus informes anuales publicó los resultados del sector y con base en ellos podemos extractar lo siguiente:

AÑO	**RAZÓN SOCIAL**	**%**
2012	GOLDEX	-1%
	FUNDICIÓN RAMÍREZ	-2%
	CI J GUTIERREZ	1.14%
	CI METALES HERMANOS	0.86%
2011	GOLDEX	0.5%
	FUNDICIÓN RAMÍREZ	1.2%
	CI J GUTIERREZ	1.3%

	CI METALES HERMANOS	1%

Rentabilidad sector 2010, 2009:

• GOLDEX 2010: 0.8%

• GOLDEX 2009: 0.6%"

Explicó que las anteriores cifras, no consultadas por el perito, acreditan que los márgenes de utilidad neta de **El Ruby SAS** y las demás sociedades para los períodos 2010 y 2011 no son ajenos a los del sector en el mismo período; por lo tanto, no hay elementos objetivos para concluir que la tasa de rentabilidad en este caso en concreto, es un indicio de ilicitud.

En este punto se preguntó *"¿Qué lógica tiene reportar baja utilidad en una operación de lavado de activos?"* Si precisamente las grandes ganancias es la fórmula que durante décadas se ha usado en el mundo para *"dar apariencia de legalidad a las utilidades ilícitas"*, señaló lo anterior de un *"completo absurdo".*

Afirmó que el a quo no hizo ninguna referencia a estos aspectos y se dedicó a comparar las utilidades y medirlas con la inflación, pero no analizó lo que realmente fue objeto de discusión y de cuestionamientos a los peritos y testigos de la fiscalía.

Respecto del cuarto hecho indicador relacionado con la falta de capital para realizar las transacciones reportadas por altísimas sumas de dinero, dijo que las empresas cuestionadas trabajaban bajo el sistema de anticipos tal y como se puede observar en el libro auxiliar contable aportado por la empresa Goldex; sin embargo, en la sentencia ello no fue analizado, aunque probatoriamente quedó acreditado con los interrogatorios cruzados y evidencia incorporada.

Agregó que no es irregular que en algunos meses estas empresas proveedoras aparecen comprando más oro del que podrán comprar con anticipos, pues cuando la CI entrega 100 pesos a título de anticipo a su proveedor, no significa que este comerciante solo pueda comprar 100 pesos en oro, lo que hace es comprar oro y pagar anticipos sobre

este, es decir, le puede comprar a un minero o barequero o chatarrero 100 pesos en oro, pero le da solo un anticipo de 10 o 20 pesos y así sucesivamente. Por ello no es acertada la conclusión del juez pues ignora la dinámica del sector comercializador del oro.

En cuanto al quinto hecho indicar referido a que se financió a Goldex sin tener el capital para hacerlo, señaló que el juez no valoró, ni tuvo en cuenta y menos desvirtúo cuando él dijo que de acuerdo con lo manifestado por los testigos de la fiscalía, vender a plazos es una financiación que hace el vendedor al comprador, en este caso específico las 6 empresas cuestionados así lo hicieron sin tener supuestamente la capacidad para ello; sin embargo es claro y tiene soporte probatorio que **Compañía de Metales del Norte financió a Goldex**.

Dijo inquietarle una situación y es que durante el contrainterrogatorio le preguntó a los peritos Néstor Ramón Sierra y a Negro Poveda si indagaron cómo pagaban las empresas cuestionadas a sus proveedores mineros, pero el primero respondió "*que no necesitaba saber cómo estas empresas les compraba material a sus proveedores"*, sin embargo, si era necesario saber cómo vendían y pagaban el material a la C.I. Goldex, incluso cuando se le cuestionó respecto de si los barequeros financiaban a estas empresas, dijo que no era lo mismo.

Acudió entonces al principio del derecho de interpretación analógica que según él tiene perfecta cabida en este punto y es que *"donde existe la misma razón debe existir la misma disposición"* todo para afirmar que si pagar a plazos o en forma diferida es una financiación y la C.I. le pagaba a sus proveedores de esta manera, tal y como lo dijeron algunos testigos de la defensa de Edwin Ochoa, el proveedor le pagaba a los barequeros o mineros o a sus proveedores a plazos o en forma diferida, es decir, la financiaban, entonces *¿cuál de las dos situaciones es irregular?* La respuesta en su sentir es ninguna pues esto obedece a las condiciones del mercado, costumbres mercantiles que no tornan en irregular esta situación del día a día. Dijo que tildar una situación de irregular para un evento y para otro no, le resta credibilidad al testigo que así lo dice, se trata de un principio que el fallador desconoce *"pues una cosa no puede ser y no ser a la misma vez".*

Pasó al sexto hecho indicador relacionado con los incrementos patrimoniales injustificados y para el efecto, aclaró que el juez tuvo en cuenta la situación contable de aproximadamente seis empresas, sin embargo, en este radicado solo están vinculados Carlos Mario Correa como contador y Edwin Ochoa Garcés como representante legal y único socio de Oro Puro Metales, en este orden de ideas, él como defensor se tenía que circunscribir a los hechos imputados a su actuación como contador, pues no conoció la prueba de descargo que la defensa de los socios de esas empresas aportaron en sus respectivos procesos, eso les competía solo a ellos, y las explicaciones que sobre los aspectos que se reclaman hoy las tenían que dar y la dieron o la están dando en estos momentos los defensores en aquellos procesos, así que no puede hablarse en este sobre conclusiones o juicios de responsabilidad por hechos que no son juzgados en este trámite y donde no se ha conocido una sola prueba, por tal razón su labor se contrajo al concepto general de la comercialización minera y de las actuaciones de un contador en este tipo de eventos, por ello resulta inaceptable que el juez de primer grado en su decisión tenga en cuenta la contabilidad de otras empresas, pues en esta actuación ello no fue objeto de debate, de hecho solo se presentaron los dictámenes periciales de la sociedad Oro Puro Metales y Goldex, pero no de todas ellas, la prueba para desvirtuar esas afirmaciones las tiene cada uno de sus representantes legales y en los procesos en los que se les está juzgando, se preguntó ¿cómo puede él como defensor de Carlos Mario Correa defender o hablar de temas societarios de la sociedad Cubis, por ejemplo, si no conoce la prueba de descargo ni tuvo acceso a ella? Dijo no saber cómo terminó cada actuación ya que podría suceder que en esos casos salga avante la teoría del caso de la defensa y se demuestre que no existieron irregularidades, por lo que se tendría decisiones contrarias sobre un mismo punto, pero con soportes o fundamentos sustancialmente diferentes o como en este caso, sin soporte probatorio alguno.

Señaló de irrespetuoso y violatorio del debido proceso y del derecho de defensa que el a quo valorara a la testigo Winiver Ayala como perito, cuando ella fue testigo de acreditación y a través suyo se incorporó algunos documentos, pues su tarea se contrajo a recolectar elementos materiales probatorios, no hizo análisis de información muy a pesar de emitir en algunos casos opiniones sobre algunos temas.

En cuanto al séptimo hecho indicador relacionado con el *"poco uso del sistema financiero, reportando movimiento de altísimas sumas de dinero en efectivo, sin usar siquiera transportes de valores…",* cuestionó que el juez no tuvo en cuenta lo dicho por él en sus alegatos finales y es que siempre la actividad minera ha sido informal así ha sido reconocido por el Estado mismo en el censo minero, por esa razón es excluida del sector financiero por considerarla una actividad de riesgo, trajo a colación *in extenso* la Resolución 05 del 06 de enero del 2021 de la Agencia Nacional de Minería y concluyó que el no uso del sistema financiero por parte de proveedores y mineros no era un mecanismo de evasión o una maniobra *"torticera",* ello obedecía a la imposibilidad de acceder al sistema bancario por decisiones de los mismos bancos y del Estado.

Advirtió que la inscripción en el RUCOM para actuar en el sector minero fue un requisito que se exigió a partir del 2015 con el Decreto 0276 del 17 de febrero de 2015 compilado en el Decreto 1073 de 2015, antes de estas normas no se exigía ninguna capacidad económica para el ejercicio de la actividad minera.

Resaltó que el a quo en su decisión dijo que los proveedores no usaban transportadoras de valores y ello era irregular; sin embargo ello obedecía a situaciones del mercado, pues como se vio el margen de rentabilidad del comercializador era bajo, por esa razón contratar empresas transportadoras de valores implicaba un costo alto que iba en desmedro de su utilidad y mejor asumían el riesgo de transportar el dinero de sus ventas por medios informales, dijo no entender como para el juez era normal y habitual el uso del dinero en efectivo, pero cuestione su transporte, calificó lo anterior de argumento o motivación sofística, aparente o falsa, pues se apartó abiertamente de la verdad probada, para llegar a conclusiones erradas.

Advirtió que el tema del uso de carros de valores no fue objeto de debate en este juicio, *"tal vez en otros de donde el juez copió este argumento",* pues en este la única mención fue lo que expresó la testigo de la defensa de Edwin Ochoa, María Elena Mulford ex empleada de Goldex quien dijo que antes se pagaba todo en efectivo, que llegaba la transportadora de valores con fajos o bolsas de dinero que venían de los bancos,

empero, el juez de instancia acomodó de forma irregular, arbitraria y equivocada lo dicho por ésta e incluso le restó credibilidad.

Octavo hecho indicador: *"El haber reportado compras de oro a personas fallecidas, con números de cédula inexistentes…"*. Sobre este aspecto, llamó la atención lo dicho por el perito Jorge Negro en relación con la información que para la factura entrega el tercero que le va a vender al proveedor. Recordó que para la época de los hechos 2005-2012, el vendedor que llegaba a los establecimientos de los proveedores simplemente le daba un nombre y número de cédula al comprador, es decir, no existía ni existe hoy la obligación de pedirle la exhibición de su cédula ni muchos menos anexar una copia de la misma a la factura, tampoco existía la posibilidad de consultar si ese nombre y esa cédula eran reales o estaba vigente, el comercio no funciona así y esto se ve en el día a día, por eso exigirle al proveedor del oro un requisito que no está en la ley para luego decirle que al no cumplirlo su operación es ilegal, es inexistente, ficticia o simulada es algo inaceptable y raya con el absurdo. Recordó que el mismo perito dijo: *"… uno entrega el nombre y número de la cédula y con eso se hace la factura y se parte de la buena fe"*, lo mismo dijo su asistido al momento de declarar, quien además como contador, no estaba en el mostrador haciendo la venta o creando la factura.

Reiteró que el contador trabaja con los insumos que le entregan sus clientes y estos fueron creados antes de ser conocidos por él, pues su tarea que se hace mes vencido es digitar un hecho económico que ya se había generado entonces ¿cómo se le puede exigir que verifique esa información? Dijo que el a quo pretende que su representado realizara manualmente un número exagerado de facturas, pues contaba con 92 clientes, lo que es una labor imposible si se tiene en cuenta que debido a un accidente perdió sus extremidades superiores.

Indicó que el perito Negro Poveda afirmó que la información exógena no coincide o se alimenta con números y cupos numéricos inexistentes, cancelados por doble cedulación, por muerte, etc., y ello se le enrostra a Carlos Mario Correa a pesar de que esos insumos con los que se alimenta la información exógena los crea el cliente y los entrega al contador, por tanto, lo mínimo que debió hacer la fiscalía en su investigación es que a través del método comparativo que el perito usó en su análisis, verificara si el

insumo usado por el contador fue el que se introdujo en la información exógena o si se lo inventó, pero esto no se hizo en ningún momento, escudándose en que el informe del perito se hizo en diciembre del 2014 y que para esa época estas sociedades ya no estaban en funcionamiento o se habían liquidado, pero ello puede ser desvirtuado fácilmente pues el art. 60 del C. de Cco., el art. 630 del Estatuto Tributario y el art. 28 de la Ley 962 del 2005 obliga a los comerciantes a conservar esta documentación.

Recordó que los peritos no solicitaron los libros contables de la sociedad, pero se señaló a su asistido de plasmar una información falsa en la declaración exógena, información que se extrae de unos insumos creados y entregados por el cliente y que nunca se verificó o comparó con la que entregó el vendedor del material al proveedor, por esa razón la sanción es *"pura responsabilidad objetiva"*.

Cuestionó las labores que tanto la fiscalía y el a quo le endilgan al contador y agregó que en sus alegatos finales hizo una exposición sobre los reportes que se deben efectuar a la Agencia Nacional de Minería, a la UIAF y a la DIAN por parte de los sujetos obligados, pero nuevamente el fallador ni los analizó, desvirtuó o valoró, lo mismo ocurrió con la normatividad que regulaba el sector minero y las exigencias que se hacían para la comercialización de oro.

Dijo llamarle la atención que los peritos de la fiscalía dijeran que estas sociedades reportaron en su información exógena a la DIAN unas ventas de material a Goldex, pero la CI Goldex reportó a la ANM Y UIAF, otra información sobre el origen del material o donde fue vendido, y por ello esto era irregular, se trata entonces de comparar dos informaciones diferentes, es decir, reporte a la DIAN y reporte a la ANM o UIAF, entonces ¿cuál de los dos reportes es el errado? El de las seis sociedades que el a quo tuvo en cuenta o el de Goldex. Dijo que la fiscalía o el perito debió en su método comparativo mirar la información necesaria y pertinente para determinar que esta o aquella información o reporte era inconsistente.

Afirmó que estas empresas y por descarte su asistido están llamados a responder por lo que Goldex reportó en sus declaraciones sin tener ni siquiera el manejo de ellos, máxime cuando las explicaciones que debe ofrecer Goldex se tramitan en otro proceso.

Dijo que, acudiendo al sentido común, se debe tener claro qué es lo que se debe reportar por el obligado a la ANM, a la UIAF y a la DIAN, para luego afirmar tajantemente que estos reportes no coinciden y que por ello podría derivarse una presunta responsabilidad penal de alguien.

Explicó que a la UIAF se le reporta por el obligado la información sobre **gramos brutos** y su lugar de procedencia; sin embargo, en el anexo técnico se tiene en cuenta el lugar de transacción. Dijo que en este caso las empresas proveedoras adquirían el material en un municipio, por ejemplo, en Puerto Berrio, Caucasia o Nechí, y eso era lo que reportaban en su declaración exógena, pero le vendían el material a la C.I., en Medellín, (ver anexo 3 documento técnico instructivo para el reporte columna 12) y esta era la información que ésta reportaba se preguntó entonces ¿quién faltó a la verdad?

Agregó que a la ANM el obligado reportaba el lugar de procedencia para efectos del pago de regalías, por lo que son dos reportes distintos, por ello resulta impreciso predicar una irregularidad de dos informes diferentes, igualmente se reporta en **gramos finos**, entonces se tiene que el proveedor compró 100 grs brutos y eso declaró, cuando lo vende a la CI., se somete a análisis y purificación y sobre esto hay una merma o pérdida, así lo dijeron los testigos de la defensa en el juicio y sobre estos gramos finos es que se pagan las regalías, por eso nunca van a coincidir estos dos datos.

Adujo que el testigo Néstor Ramón Sierra manifestó que el oro vendido por Cubis a la CI fue exportado y que él lo verificó, entonces el oro si existió, es decir, el hecho económico existió, pero anteriormente manifestó que la operación era inexistente, lo que a todas luces es una contradicción.

Advirtió que el a quo en su conclusión dijo que el oro comercializado por los proveedores es de procedencia ilícita porque se desconoce su origen, no tienen título minero, no tienen certificado de origen, el código de minas exige inscripción en alcaldías locales o permiso del dueño del terreno; empero, de acuerdo con el Decreto 444 de 1967 en su art. 41 y la Ley 9 de 1991 art. 13, no se exigía ningún tipo de

documentación al explotador para acreditar que estaba autorizado para explotar minerales, posteriormente el Código de Minas Ley 685 del 2001, exigió que los barequeros debían inscribirse en las alcaldías municipales, estos registros solo se iniciaron hasta el año 2015, no se estableció nunca ni el procedimiento ni el documento por medio del cual se pudiera hacer este registro, en la práctica los mineros iban a las alcaldías a efectuar ese registro y siempre les decían que el ministerio o la ANM no habían implementado el registro y menos había enviado la papelería para tener un documentos que acreditará tal calidad, entonces por las quejas presentadas se expidió el Decreto 2715 DE 2010 que desarrolló un nuevo concepto en la legislación minera y refirió que es aquella que se ejerce sin el correspondiente registro minero, pero que no es ilegal si cumple dos requisitos: i) que los trabajos mineros se hayan adelantado en forma continua durante 5 años, y ii) una existencia mínima de 10 años anteriores a la vigencia de la ley 1382 de 2010, es decir, el 9 de febrero de 2010, este término se usó nuevamente en el Decreto 933 de 2013 declarado nulo por el Consejo de Estado y se redefinió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la Ley 685 de 2001. Posteriormente apareció la Ley 1450 de 2011, reglamentada en 2015 con el Decreto 276 RUCOM.

En ese sentido pidió a esta instancia verificar, ya que el a quo no lo hizo, que si bien es cierto el código de minas estableció ese requisito, esto nunca se cumplió por culpa del Gobierno Nacional que no reglamentó la forma para hacerlo ni el mecanismo idóneo del certificado de origen, es por ello que solo apenas en el año 2015 la reglamentación se logró a través del mencionado Decreto 276 de 2015 mediante el cual se creó el registro único de comerciantes de minerales- RUCOM, por esto no se explica por qué el a quo dice que el material comercializado por estas empresas se reputaba ilegal porque no tenían título minero, situación que es evidentemente contraria a la ley pues no eran explotadoras mineras solo eran comercializadoras; por lo tanto, no les era exigible un título minero y adicionalmente manifiestan que no contaban con el certificado de origen, y esto es igualmente contrario a la ley pues este solo se exigió a partir del año 2015, entonces ¿cómo se pretende que se tenga como ilícito un material por no contar con un requisitos que no era exigible para esa fecha? Ello contraría el principio de legalidad.

Reprochó que el a quo dijera que el oro vendido por Oro Puro Metales a Goldex fue efectivamente exportado; sin embargo también señaló que esas compras fueron inexistentes, ficticias o simuladas, nuevamente vulnerando el principio de no contradicción y olvidando que el proceso de exportación del oro en Colombia se hace por ventanilla única de comercio exterior y en dicho procedimiento intervienen más de 18 entidades o dependencias que van desde la ANM, aduanas, DIAN, Policía antinarcóticos, UIAF, ministerios , etc., y si falta un solo requisito o trámite pues simplemente la exportación no sale, no se aprueba y puede generar su decomiso, circunstancia que no fue analizada.

Agregó que, si el título minero o el certificado de origen para esa época fuera un requisito para la comercialización del oro y su exportación, al no tenerlo era imposible que se hubiese exportado, así mismo en Estados Unidos hay un sinnúmero de trámites y entidades que verifican si el material exportado a ese país cumplía los requisitos para su ingreso y esto no se estableció.

Afirmó que al plantear un debate en el juicio en aspectos normativos y probatorios lo mínimo que esperaba es que el juez en su sentencia los estudiara y analizara, y diera sus razones para adherirse o separarse de ellos, pero esto no ocurrió por el afán desmedido de terminar este proceso a cualquier costo lo que explica que en forma genérica indicara que la defensa no logró derruir la teoría del caso de la fiscalía, sin plantear en forma clara cómo llegó a esa conclusión.

Dijo que si se observa detenidamente la decisión se podrá verificar que el fallador no hizo referencia a la prueba de la defensa, solo hizo una breve alusión al testimonio rendido por el propio acusado, aun cuando practicó tres pruebas testimoniales, lo que resulta inaceptable y hasta irrespetuoso; tampoco dijo nada sobre la prueba documental lo que le permite afirmar que el criterio del a quo no fue objetivo y mucho menos imparcial.

Puso de presente una situación que tildó de irregular, pues cuando inició el contrainterrogatorio del perito Néstor Ramón Sierra la fiscalía pidió un receso para ir al baño y este momento fue usado para comunicarse con el testigo telefónicamente y

direccionar las respuestas, situación que quedó grabada en el audio de la audiencia del 24 de junio de 2024 lo que calificó como un hecho grave que atentó contra la credibilidad del testigo, además, esta situación le fue planteada al juez de instancia y éste simplemente les hizo un llamado de atención, les recordó sus obligaciones y les dijo que ello sería objeto de valoración al momento de emitir el fallo, pero no fue así a pesar de que él como defensor se lo recordó en los alegatos conclusivos; de esa manera pidió que el Tribunal analice y emita un pronunciamiento en los términos pedidos.

Expresó que el a quo se extralimitó en sus funciones pues sin que ninguna de las partes lo solicitara hizo un análisis de la prescripción del delito de lavado de activos, incluso creó una tesis novedosa que atenta contra el principio de legalidad.

Por último, dijo no compartir la negativa de otorgársele a su representado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, pues en efecto se cumplen los requisitos ya que aportó elementos materiales suficientes para acreditar que Carlos Mario Correa padece una situación de salud que es incompatible con la reclusión en establecimiento carcelario; de esa manera solicitó que la misma le fuera concedida.
De esa manera como pretensión principal pidió que la sentencia de primera instancia se revoque y en su lugar se absuelva a su representado.

De forma subsidiaria solicitó la nulidad de la sentencia porque el juez omitió dar respuesta, valorar y controvertir las argumentaciones entregadas por la defensa en sus alegatos y tampoco evaluó con claridad y suficiencia el acervo probatorio que incorporó al juicio, es decir, que de acuerdo con la jurisprudencia[1] el juez incurrió en una motivación incompleta o deficiente, lo que cercena de manera grave el derecho de defensa y el debido proceso. Trajo a colación senda jurisprudencia que hace referencia a la nulidad por falta de motivación de la sentencia.

Agregó que en este caso se cumplen los principios que orientan las nulidades, pues esta es la oportunidad para elevar la solicitud debido a la naturaleza y momento del acto atacado, se acreditó con suficiencia lo sucedido en este irregular juicio y se trata

[1] Corte Suprema de Justicia. AP 5857-2024 radicado 67025.

de uno de los eventos taxativamente consagrados en el artículo 457 de la Ley 906, además no ha convalidado esta situación, pues a lo largo de este recurso expuso las situaciones irregulares que ameritan la nulidad, resaltó que la trascendencia de una sentencia sin motivación es que no sabe exactamente las razones por las que el juez desestimó la prueba de descargo por lo que no ejerció en debida forma el derecho de defensa y en cuanto a la residualidad dijo que no existe otro camino para enderezar el irregular final de este desafortunado juicio.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 La fiscalía inicialmente solicitó que se *"desechen"* los argumentos expuestos por la defensa y en su lugar se confirme en su integridad la sentencia de primer grado. Enseguida trajo jurisprudencia que hace alusión a las dificultades para obtener prueba directa del delito subyacente y recordó que puede ser demostrada a través de indicios[2].

Frente a la alzada propuesta por los defensores de **Edwin Alberto Ochoa Garcés y Carlos Mario Correa Ocampo** consideró que son argumentos ajenos a la realidad de lo ocurrido en la actuación y que el Juez de primera instancia, basado en las pruebas incorporadas no solo por parte del ente acusador, sino de la misma defensa arribó al conocimiento más allá de cualquier duda razonable para emitir sentencia condenatoria, pues en atención al principio de la carga dinámica de la prueba, la defensa no aportó pruebas certeras para derruir la tesis de la fiscalía.

Luego de enunciar los motivos que tuvo el a quo para condenar recordó que los acusados fueron considerados responsables del delito de lavado de activos, el cual afecta no solo al Estado, sino también el bienestar social y económico de la comunidad en general, fortaleciendo las organizaciones criminales y desestabilizando las instituciones, por eso se equivoca la defensa técnica cuando aduce que el sector minero y de compra y venta de materiales preciosos era poco reglamentada y que se maneja bajo una costumbre de poco control administrativo, pues ello es alejado de la realidad, tal y como se probó en el juicio.

---

[2] Radicado 46673 del 1 de noviembre de 2017.

4.2 La representante de la víctima-DIAN-, inicialmente trajo a colación algunas precisiones respecto del delito de lavado de activos y destacó algunas señales de alerta que hicieron presencia en los hechos probados por la fiscalía a través de pruebas documentales, informes periciales y testimonios a lo largo del desarrollo del juicio oral y que no fueron desvirtuados por la defensa.

Enseguida indicó que las tesis propuestas por cada uno de los defensores no son de recibo, pues básicamente se limitaron a dar argumentos acerca de cómo debe interpretarse el derecho a favor de sus defendidos solo con apreciaciones personales y en ausencia de pruebas.

4.3 Por último la **delegada del Ministerio Público** en primer lugar se pronunció frente a la alzada propuesta por el apoderado de **Edwin Alberto Ochoa Garcés**, en los siguientes términos:

Recordó que la defensa se duele porque las pruebas de la fiscalía fueron voluminosas, difíciles de comprender y hasta descontextualizadas; sin embargo, el hecho de que no comparta el análisis de la prueba aportada al juicio oral por su contraparte, no quiere decir que es incoherente o difícil de comprender, pues fueron suficientemente claros los testigos de la fiscalía en explicar cómo se originó este proceso, de qué manera se encausó la investigación, cuáles fueron los hallazgos de los investigadores y las conclusiones de los peritos y cómo se encuentran respaldadas probatoriamente esas conclusiones, acorde con esa presentación que realizó el ente persecutor el a quo consideró demostrada la responsabilidad penal del acusado.

Dijo que no existe discusión respecto a que la relación comercial entre Oro Puro Metales y la CI Goldex fuera lícita; sin embargo, lo que encontró demostrado el Juez de instancia es que la supuesta relación comercial con Goldex resultó falsa, ya que en realidad el representante legal de Oro Puro Metales se prestó para cumplir con los fines de comercialización de un oro de origen ilícito, sirviendo como empresa fachada para justificar en el papel la trazabilidad requerida con la finalidad de poder exportar el mineral.

Agregó que la decisión de primera instancia se basó en prueba indiciaria, como es usual en los procesos que se adelantan por el punible de lavado de activos, misma que resulta completamente válida en el sistema de enjuiciamiento acusatorio, por lo que no es dable reclamar ningún tipo de tarifa legal al respecto. Así que no basta con alegar que las tareas de registro de proveedores fueron delegadas, cuando es responsabilidad directa del representante legal de la empresa presentar la información respectiva ante la autoridad fiscal, menos aún, cuando no solo hay irregularidades contables, sino también incrementos patrimoniales injustificados y la inexistencia de los supuestos proveedores, lo que se constituye en reportes falsos.

Señaló que no es cierto que el juez de instancia hubiese desestimado el informe pericial del contador Orlando Tapia Berrocal, lo que sí hay que tener en cuenta es que ningún error se presentó en la valoración judicial, pues ello se explicó en varios de los hechos indicadores la forma cómo las denominadas *"irregularidades contables"* trascienden al punto de generar indicios de un entramado delictivo; además tal y como ella lo dijo en el juicio, este testigo solamente efectuó un balance de prueba, limitándose a comparar que la información de la cuenta débito y crédito guardara correspondencia, pero no fue más allá en cuanto a las corroboraciones que efectuó la fiscalía en relación con la veracidad de dicha información.

Alega la defensa que se demostró que el capital de trabajo provenía de anticipos legales; sin embargo, tal y como lo analizó el juez de instancia, no se llegó a demostrar por la defensa la existencia de una fuente de financiamiento de la empresa Oro Puro Metales para realizar las supuestas transacciones comerciales con la CI Goldex.

Dijo que no se trata de que la defensa caprichosamente quiera imponer sus propias conclusiones acerca de la valoración probatoria, debe demostrar que efectivamente existió un error judicial y que particularmente la ausencia de la justa atribución del mérito demostrativo de una prueba determinada llevó a emitir un juicio equivocado. En este caso, con la prueba de la defensa en ningún momento se demostró que los supuestos anticipos alcanzaran a viabilizar la consecución del inventario necesario para realizar las ventas a la CI Goldex por parte de la empresa del acusado.

Frente al argumento de que era normal que se manejara abundante dinero en efectivo, recordó que la prueba aportada por la defensa fue valorada por el a quo en debida forma, al punto que le resultó fácil concluir que unos pocos gramos de oro no alcanzaron a demostrar el origen de las cantidades de oro que supuestamente fueron negociadas entre Oro Puro Metales y la CI Goldex.

En cuanto a los argumentos expuesto por la defensa de **Carlos Mario Correa Ocampo** y en los que señala que el fallador se contradijo al referir que como el oro existió se está admitiendo que el hecho económico también; dijo que el fallador quiso decir es que el oro exportado por la CI Goldex sí existió, pero se desconoce cuál es su origen real. Es decir, está dando por sentado todo lo contrario a lo que deduce la defensa, lo que está manifestando es que el hecho económico NO existió.

Dijo el censor que no es claro el momento en que se presenta el delito subyacente de enriquecimiento ilícito; no obstante, en el delito de lavado de activos no es importante establecer en qué momento se presenta el delito subyacente. Esto lo ha dejado claro en múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia.

Se preguntó el recurrente cómo puede ser ilícito algo que se dice no existió; empero se insiste, éste existió y se infiere que es ilícito porque la defensa no logró demostrar que tuviera un origen legal.

Frente al argumento de que los peritos no analizaron la contabilidad de las empresas cuestionadas adujo que ello fue un asunto que se debatió insistentemente en el juicio y se concluyó sobre lo innecesario de haberla analizado, ya que los hechos económicos por ellas reportados deben corresponder a su contabilidad interna y a la vez deben coincidir con los reportes realizados por terceros, pero esto no ocurrió, lo que permitió concluir a los peritos de la fiscalía que los mismos eran falsos.

Respecto al tema de que la ley comercial permite que las sociedades se disuelvan y liquiden por cualquier motivo, indicó que ello es cierto, pero no es normal que siendo exitosas como aparentemente lo hacían ver, ello suceda, menos cuando las 6 empresas hicieron lo mismo, lo que le permitió al a quo establecer un *modus operandi*.

Resaltó que no es cierto que se haya demostrado en la actuación que existió apalancamiento financiero por parte de terceros y mucho menos que éste se diera por vía de anticipos de Goldex, lo cual quedó debidamente explicado por los peritos de la fiscalía.

De otro lado dijo que se equivocó el defensor al hablar de un porcentaje de utilidad por parte de las empresas. Lo que en realidad valoró el juez y demostró la prueba de la fiscalía es que las empresas trabajaban a pérdida porque además de la baja utilidad mostrada en renta había que deducir lo retenido por concepto de regalías.

Reiteró que no se requería verificar la contabilidad interna de cada una de las empresas cuestionadas cuando es la misma empresa la que reporta su declaración renta, IVA y exógena.

Dijo que el hecho de que exista una práctica irregular de la minería informal en ciertos sectores no se puede afirmar que en Colombia la minería siempre haya sido informal. En este caso no se está juzgando a un pequeño minero, barequero o minero artesanal, se está juzgando a un empresario proveedor de grandes cantidades de oro a una comercializadora internacional y al contador de 6 de las empresas proveedoras de esa comercializadora. No se puede pretender que con este tipo de afirmaciones se justifiquen los hallazgos realizados por la fiscalía y adecuadamente valorados por la primera instancia.

Frente al argumento de que la información la entrega el tercero y no existía la obligación de exigirle la exhibición de su cédula de ciudadanía, afirmó que el acusado era el contador de 6 empresas que compartían un mismo *modus operandi* y un mismo listado de proveedores inexistentes y éste en el juicio afirmó que partía de la buena fe de sus clientes; sin embargo, ello fue desvirtuado en juicio oral por otro contador de la bancada de la defensa, el doctor Iván Giraldo quien aseguró que como mínimo esos datos debían ser verificados, además el hecho de que la información de las 6 empresas fuera voluminosa o que el procesado tuviera muchos clientes no lo exonera de su responsabilidad.

Calificó como falsa la afirmación realizada por el recurrente en el sentido de que *"estas empresas y por descarte Carlos Mario Correa están llamados responder por lo que Goldex pudo haber reportado en sus declaraciones o reportes sin tener ni siquiera el manejo de ello"*, pues lo que encontró demostrado el fallador fue una serie de indicios que por su concurrencia permiten establecer más allá de toda duda razonable que el acusado es autor del delito de lavado de activos que fue enrostrado por la fiscalía.

Dijo que del análisis realizado por el defensor culpando al gobierno sobre la supuesta imposibilidad de establecer un debido registro del origen del mineral, no se demostró en juicio oral y recordó que los reportes realizados por las empresas en un altísimo número y elevadas sumas de dinero corresponden a proveedores inexistentes. Entonces, tomando como cierto que el minero no podía registrarse, ello no autoriza para que se consignaran falsedades por parte de las empresas supuestas proveedoras de la CI Goldex.

Frente a la solicitud de nulidad porque el juez de primera instancia omitió en su decisión dar respuesta a las argumentaciones de la defensa y no evaluó el acervo probatorio, por lo que incurrió en un defecto por motivación incompleta o deficiente que amerita nulitar su decisión, explicó que no es cierto, pues a este ejercicio le dedicó todo un acápite denominado *"de la hipótesis alternativa"*, pero en todo caso, no era necesario que acudiera a un farragoso y extenso análisis de la prueba y argumentos defensivos, tal y como lo advirtió.

De esa manera concluyó que la defensa no logró acreditar la nulidad planteada o alguno de los supuestos errores en la valoración probatoria por el fallador y solicitó que se confirme íntegramente la decisión.

5. CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

2. Son varios los problemas jurídicos postulados por los defensores de los acusados, unos de orden probatorio y otros de tipo sustancial y procedimental. La Sala, en apartes diferentes se ocupará de responder en primer término los ofrecidos por la defensa de Edwin Alberto Ochoa Garcés, para luego analizar los esgrimidos por el apoderado judicial de Carlos Mario Correa Ocampo, sin incurrir en reiteraciones innecesarias, dado el carácter unitario que ostentan las decisiones de primera y segunda instancia. Al final, en un capítulo común se referirá a las censuras relacionadas con la negativa a sustituir la prisión intramural por la domiciliaria.

3. No obstante, como prolegómeno común a las dos censuras, el Tribunal entiende necesario manifestar que ninguna duda existe en punto de la aceptación de la prueba indiciaria en nuestro sistema penal de juzgamiento vigente, así como su carácter prevalente en la investigación y juzgamiento del tipo de delincuencia que ocupa nuestra atención, que se explica en la misma naturaleza oculta, soterrada del reato. Al respecto, basta recordar que se reconoce como prueba indirecta por la jurisprudencia, que se soporta en la plena prueba de un hecho indicante, con base en el cual, acudiendo a una regla de la experiencia, un principio de la lógica o un postulado científico, el fallador puede inferir la existencia de un hecho indicado. En esa misma dirección se ha entendido que para su ponderación se exige la contemplación de todas las hipótesis que puedan confirmar o invalidar la inferencia que se realiza, para de esa manera poder establecer que la escogida es la que de mejor manera soporta su gravedad, que se sustenta en la mayor aproximación entre lo que se conoce y lo que se pretende descubrir.

Ahora bien, cuando como en el presente asunto la sentencia se sustenta en la construcción de varias inferencias indiciarias, su evaluación ha de realizarse en conjunto. Así lo ha entendido la jurisprudencia cuando sostiene que:

> *Así, en ocasiones se presentan casos en que existiendo dos hechos indiciarios que ponderados independientemente carecen de fuerza probatoria, al ser unidos la adquieren tan considerablemente a raíz de su lógica complementación que en ausencia de pruebas en contrario, resultan concluyentes.*
> *De igual forma, la práctica judicial indica, que habitualmente es casi improbable que un solo indicio tenga la fuerza suficiente para probar con contundencia un hecho delictivo. Cada indicio resulta ser un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos, ya sean directos o*

> *indirectos. Y, en este contexto, tal como lo señalaba Glaser desde finales del siglo XIX, "cuanto más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar".*
> *En este sentido, el grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que, examinados lógicamente en su integralidad, deben permitir desentrañar la relación entre procesado y delito.*
> *En estos casos, ha razonado la Sala, los hechos o circunstancias debidamente demostradas, aisladamente consideradas, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de reconocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.*[3]

En la sustentación del recurso el Tribunal pudo advertir cómo los censores, al evaluar la construcción de los indicios plasmados en el fallo, lo hicieron de manera insular, como si su existencia fuera individual y no convergente con otro grupo de inferencias hacia una conclusión común. Expresado de otra manera, la defesa en ejercicio legítimo de su rol destacó las que podrían ser deficiencias en el poder suasorio de cada uno de los indicios desde una perspectiva individual, omitiendo, intencionalmente por supuesto, una evaluación en conjunto. Ese ejercicio sesgado hace que se postulen soluciones alternativas que en apariencia resultan plausibles, pero que al ser confrontadas con la prueba en conjunto se muestran frágiles frente a las conclusiones a que arribó el a quo.

Recurso interpuesto por la defensa de Edwin Alberto Ochoa Garcés

4. Empezó la defensa por criticar la valoración probatoria plasmada en la sentencia, afirmando que nunca se demostró que su apadrinado en su condición de gerente de ORO PURO METALES SAS haya participado directamente en la elaboración de la documentación que resultó espuria. A lo largo de su escrito acudió recurrentemente al argumento según el cual se estableció probatoriamente que para los años 2010 y 2011 el comercio de metales estaba caracterizado por la informalidad, desorden administrativo que daba lugar a inconsistencias de tipo formal, no sustancial, ajenas a cualquier intención dolosa. En punto de las inconsistencias relacionadas con la identificación de un número importante de proveedores, dijo que no se demostró que

[3] CSJ sentencia del 1 de diciembre de 2021, radicado SP5451-2021, 51.920

su cliente hubiese sido quien introdujo esa información, proceder que debe imputarse a algún empleado o intermediario.

Frente a este primer planteamiento, de orden genérico, que se advierte recurrente como respuesta a cada construcción indiciaria, sin que siempre pueda identificarse una coherencia entre el argumento contenido en el fallo y la censura, desde ya advierte el Tribunal, que es una afirmación que resulta insuficiente para liberar de responsabilidad a su apadrinado. En efecto, es claro que a Edwin Ochoa Garcés no se le está imputando el delito de falsedad, de allí que no se haya dicho que él directamente alterara el contenido de algún documento expedido por la empresa o que creara uno en particular con manifestaciones contrarias a la realidad. Lo que se afirma y se demostró en el juicio es que era el fundador, representante legal y único socio de la empresa ORO PURO METALES SAS y que puso su empresa a disposición de una organización dedicada al lavado de activos relacionados u originados en aquel metal. Es cierto que, para la época de los hechos, años 2010 y 2011, la actividad revestía un alto grado de informalidad. Empero, ello no desvirtúa la totalidad de inferencias razonables construidas por el a quo en su contra, tal como se verá a lo largo de este proveído.
Además, probado quedó que la compañía a lo largo de su existencia sólo contó con un representante legal, justamente el acusado, condición de la que se deriva, por mandato de la ley, su responsabilidad por todos y cada uno de los actos que celebre esa persona jurídica. De lo contrario sería simple para el gerente eludir la responsabilidad que de cualquier tipo le asiste por los actos sociales, bastaría con afirmar que no fue él quien ejecutó materialmente el acto merecedor de cualquier tipo de reproche. Desde ya se anuncia la improcedencia de este argumento y su carácter infructuoso en la intención que le asigna su autor. Se insiste, el gerente es responsable de los actos de su empresa, con mayor razón cuando en su cabeza se concentran las calidades de representante legal y socio único[4]. El gerente es el máximo responsable de la administración de una empresa, sobre él recae el deber de que la actividad comercial que se erige en su objeto social recorra rutas de legalidad.

[4] ORO PURO METALES SAS se constituyó por documento privado del 15 de febrero de 2010, matriculado en Cámara de Comercio de Medellín el 29 de abril de 2010, con capital social de 13 millones, todo en cabeza de su único accionista EDWIN ALBERTO OCHOA GARCÉS.

5. Bajo el título de **"incremento desproporcionado en las operaciones de la empresa"**, adujo la defensa que trabajó con anticipos que cubrían la totalidad de las operaciones. Acusó a la sentencia de desconocer o ignorar que su representado suscribía pagarés, hipotecas y activos para garantizar el cumplimiento del objeto social. Citó apartes del peritaje rendido por Orlando Tapia Berrocal, de acuerdo con el cual la empresa del acusado se valió de anticipos de comercializadoras internacionales para apalancar sus operaciones, que, dada la dinámica propia de la actividad, generaban altos márgenes de ganancias y la reinversión de las utilidades. Añadió que los créditos obtenidos del Banco de Bogotá fueron suficientes para respaldar financieramente las operaciones.

Sobre el particular ha de insistirse en que la empresa se creó con un capital de $13.000.000, y que, de acuerdo con el informe suscrito por los investigadores de la Fiscalía, señora Sandra Milena Arenas Soto y el señor Jorge Eliecer Negro Poveda, la empresa no contaba con inmuebles a su nombre para la época de su constitución. No obstante, esa precariedad económica, se observaron para el año 2010 transacciones de metales preciosos por más de $20.000.000.000, valor que fue casi el mismo entre ingresos y egresos, razón por la cual su renta líquida al 31 de diciembre de ese año fue de tan solo $14.715.000. Lo anterior significa que el margen de utilidad para ese año no superó el 0.5%, con lo cual queda sin piso la afirmación del perito citado atrás por el recurrente en el sentido de que las operaciones le generaban a la compañía altos dividendos que se reinvertían inmediatamente. De la misma manera se estableció que obtuvo un crédito por $60.000.000 en octubre de esa anualidad, que le fue desembolsado en noviembre, cuyo valor resulta insignificante frente al de los compromisos adquiridos. Se advierte cómo, apenas transcurridos un par de meses después de constituida la empresa, ya tenía operaciones mercantiles por varios miles de millones de pesos. Al revisar la información exógena correspondiente a ese 2010, puede observarse que la empresa no hizo un reporte que se corresponda con las operaciones plasmadas en su declaración de renta, mientras que la reportada por terceros, refleja que el único comprador del metal en ese año fue la CI IGSA.

Algo semejante aconteció en el año 2011, tal como se detallara en la decisión que se revisa, con la diferencia de que en esa oportunidad las operaciones se refirieron como

ejecutadas con CI Goldex, que también entregó anticipos que arrojaron saldos por un total de $1.074.909.813, sin que existan reportes propios o de terceros que justifiquen ingresos suficientes para ese tipo de financiación, en los términos expuestos en juicio por los investigadores y peritos de la fiscalía. En efecto en ese 2011 se registraron operaciones, solo en el mes de mayo, con CI Fundición Escobar, pero por un valor mínimo de $29.438.345.

Las anteriores sumas no fueron desvirtuadas por la defensa.

Ante el panorama acabado de exponer, surgen falaces las argumentaciones esgrimidas por el censor. Primero, porque hace ver como si los anticipos hubiesen provenido en los años 2010 y 2011 indistinta y simultáneamente de dos compañías de comercialización internacional de oro (CI IGSA y CI Goldex), cuando por cada año solo apareció una de ellas, en ninguno de esos periodos actuaron simultáneamente. Ahora bien, que cada una de ellas pudo otorgar anticipos en el año en que hizo presencia, es cierto, sin embargo, no queda clara la forma en que el acusado y su firma hayan podido suplir los saldos de esos anticipos. Habría podido explicarse de alguna manera ese manejo si los anticipos hubiesen provenido de varias empresas simultáneamente y en proporciones semejantes, si la empresa que los recibió tuviera suficiente músculo financiero para soportar la actividad cubriendo los saldos pendientes o si las utilidades de la actividad fueran lo suficientemente generosas para que su reinversión inmediata cubriera esas diferencias. En los términos en que lo plantea la defensa, no hay posibilidad de que la firma cubriera la totalidad de operaciones declaradas con solo anticipos. Es más, al otear la declaración que rindiera el coacusado Carlos Mario Correa Ocampo, que renunció a su derecho a guardar silencio, puede advertirse como, en una de sus respuestas, expresó desprevenidamente que CUBIS, una de las empresas que asesoraba contablemente y que está involucrada en el presente asunto, tenía actividades adicionales a los contratos con CI Goldex, pues solo con anticipos no podría funcionar[5]. Es más, unos minutos atrás explicó en punto del pago parcial de las cuentas, que incluso CUBIS podía en ocasiones entregar el oro y esperar la cotización en bolsa del gramo de metal para reclamar el pago e incrementar

[5] Sesión de juicio oral del 23/10/2024 después de 2:54:45

la ganancia, estrategia para la cual, sin embargo, necesitaba capacidad económica[6]. Estas afirmaciones respaldan la conclusión del a quo en el sentido de que sólo con anticipos el funcionamiento de cualquiera de estas firmas, dadas sus características financieras, era improbable.

Ahora bien, la sola suscripción de pagarés, que dicho sea de paso no se demostró en el juicio, garantiza que se le desembolse un anticipo, no el pago de la diferencia. Tampoco es cierto que se haya demostrado la constitución de hipotecas para ese año 2010 que permitiera de alguna manera alcanzar la liquidez que demandaba el monto de las transacciones declaradas. Tampoco se demostró que la dinámica del negocio le permitiera obtener las ganancias suficientes para cubrir aquellas diferencias, no en vano se acreditó que la utilidad no superaba el 0.5%, pues no de otra manera se explica que habiendo realizado operaciones por montos superiores a los $20.000.000.000 la utilidad no haya sido mayor a un poco más de $14.000.000. Además, esta conclusión no fue desconocida por los defensores, quienes se limitaron a señalar que no se probó que fuera exigua.

Más adelante insistió la defensa en que se evidenció a cabalidad la capacidad económica de la firma representada por el acusado, que nació a la vida jurídica desde el año 2006. Sobre este particular, se tiene que, en efecto, en aquel escenario se dio cuenta del ejercicio por parte del acusado de la actividad de comercio de oro desde el 2006, primero persona natural, y a escala menor, de ninguna manera comparable con la que se pretendió como ejecutada con las grandes compañías exportadoras del metal. Quienes concurrieron al juicio así lo acreditaron, se trataba de pequeños compradores o intermediarios, cuya capacidad económica era insuficiente al punto que varios de ellos aseguraron que el propio acusado les prestaba dinero para pagar el metal a los barequeros de quienes adquirían pequeñas cantidades. Otros eran propietarios de compraventas o más concretamente prenderías, cuya actividad incluía, no como principal, el recibo de joyas usadas que dejaban sus propietarios, luego de lo cual estos comerciantes fundían el material y fabricaban nuevas joyas para vender en sus negocios o lo vendían como chatarra u oro en desuso al acusado.

[6] Registro del juicio ya citado a partir del 2:26:50

Salta a la vista que el ejercicio de la actividad por el acusado siempre fue a menor escala, no obstante lo cual, a partir del 2010 dio un salto en el monto de sus negocios que no encuentra explicación lógica.

6.Afirmó el defensor que la firma de su cliente ORO PURO METALES SAS no tuvo relación con CI Goldex, que esta se dio con CI IGSA, afirmación que desconoce por completo la prueba agotada en juicio que mostró un año 2011dedicado casi en exclusividad a CI Goldex. Luego dijo que sí tuvo relaciones con aquella comercializadora, pero que su cliente actuó de buena fe. Al respecto, hay que decir que en el contexto acreditado no existe la posibilidad de actuar de buena fe. Se simularon transacciones, ese solo hecho descalifica la posibilidad de hablar de buena fe.

7.En punto de la utilización de cédulas de personas fallecidas, con números inexistentes, no asignados por la registraduría o correspondientes a personas ajenas a la actividad, dijo la defensa que la fiscalía no demostró que su cliente hubiese participado en la creación de aquella documentación falsa. Al respecto, vale la consideración previa a este aparte, relativa a la necesidad y al deber de evaluar los indicios en conjunto, de manera convergente. Así, si estamos ante una empresa recién creada, con poco capital, que realiza unas operaciones por montos completamente imposibles desde su capacidad económica, un número importante de ellas con personas fallecidas o que no existen legalmente, con utilidades insignificantes, por solo mencionar algunos de los hechos debidamente acreditados y sobre los cuales se realizan las inferencias de responsabilidad, es claro que el acusado conoció aquella realidad y la aceptó tal como le fue propuesta. En sentir del Tribunal es claro que hizo una apuesta por la obtención de algún beneficio injustificado y perdió. No es cierto que tenga que demostrarse que este ciudadano elaboró la lista de proveedores falsos, bastaba para pregonar su responsabilidad, que conociera que esa era una herramienta para justificar aquellas operaciones que no estaban a su alcance. Sería admisible que imprecisiones como las relacionadas con la identificación de los proveedores se presentaran en un número precario, se trataría de una hipótesis plausible. Sin embargo, no es el caso, pues las irregularidades se dieron en más de un centenar de cédulas,

hecho indicativo de un proceder malintencionado de quienes aportaron aquel listado a la información exógena, no otro que el representante legal de la firma.

Se insiste, que el comercio de metales para aquella época fuera informal no justifica la utilización de listados como el referido. Tal como lo afirmaron casi al unísono y enfáticamente los testigos de la defensa que dieron cuenta de ejercer la actividad de minería informal, informalidad no es sinónimo de ilegalidad. Entender lo contrario es considerar que los ciudadanos dedicados a la minería informal son delincuentes que tienen la necesidad de ocultar su identidad, afirmación que carece de soporte probatorio en este asunto. Tampoco puede admitirse la explicación que ofrece la defensa cuando, invocando la pericia de Orlando Tapia Berrocal, afirma que se está ante una irregularidad meramente formal. Nada más alejado de la realidad. Se simuló la existencia de vendedores de oro, justamente por una empresa recién creada, que no tenía capacidad de compra en grandes cantidades, luego se coadyuvó con esa maniobra a simular operaciones inexistentes, proceder que lejos está de constituir una irregularidad meramente formal. En ese contexto las imprecisiones que se pudieran advertir en la contabilidad tienen, como hipótesis plausible, una clara relación con el ejercicio de la actividad ilícita que se juzga.

Pretender trasladar la responsabilidad a un empleado de menor rango, además de injusto es inaceptable. El gerente, itera el Tribunal, tiene el deber y la función de delimitar el camino que la empresa está llamada a recorrer, legal o ilegal. Para el caso, no otro que Edwin Alberto Ocho Garcés, quien además de gerente, era único socio. Fue él y no otro quien decidió optar por el camino de la ilegalidad y adoptó las decisiones que fueron necesarias para alcanzar los objetivos que se trazó. No puede admitirse que toda esta estrategia ilegal haya sido urdida por un empleado de menor rango, que para el caso tendría que haber sido una secretaria. Esta la razón para que Edwin Ochoa Garcés responda por las consecuencias que el proceder social desencadene.

Que los barequeros no presentaban documentación detallada, puede ser cierto, pero ello no significa que presentaran documentación falsa en una proporción tan importante.

En la misma dirección señala el censor que antes de la implementación del RUCOM en 2015, las operaciones de comercio de oro se realizaban de manera verbal, sin verificaciones exhaustivas. Esta afirmación puede ser cierta, pero para la fecha de los reportes de información exógena se exigía el listado de proveedores, así lo explicaron los testigos de la fiscalía, luego no hay razón para que este contuviera las irregularidades tantas veces resaltadas. ¿O acaso se elaboró un listado sin ningún tipo de rigor y sólo por cumplir con la exigencia?

8.Acerca del manejo de operaciones en efectivo como indicador de lavado de activos, señaló una vez más que se trata de una característica del mercado del oro, sobre todo cuando involucra mineros informales, que usualmente no tienen acceso al sistema financiero. Además, este tipo de operaciones no estaba prohibido para esos años.

La afirmación del censor es cierta. Sin embargo, desconoce el contexto en el cual se evalúa la realidad demostrada en el juicio, de la cual se infiere que la intención de los protagonistas de estos hechos era precisamente, valerse de esa informalidad para crear un rastro de legalidad que fuera identificado por las autoridades y, de esa manera, justificar sus falsos movimientos comerciales y con ellos el origen del metal supuestamente negociado. Se insiste, lo que pretendía ocultarse con las acciones simuladas y aparentes, era el origen real del oro finalmente exportado, darle apariencia de legalidad. Más claro, no se querían ocultar las presuntas transacciones, por el contrario, se buscaba hacerlas visibles a pesar de su inexistencia, pues el fin último, el verdaderamente perseguido era ocultar el real y verdadero origen del oro. Es más, la única forma de lograr su cometido era afirmando que las operaciones se hacían en efectivo, sin consideración alguna a sus enormes cuantías, pues de esa manera se ocultaría su inexistencia. En otros términos, de haber utilizado bancos, tendrían que haber recibido dinero real en sus cuentas, haber realizado operaciones de consignación y retiro también reales, con dinero real, opción que les estaba vedada, en razón de la inexistencia de esos recursos y esas operaciones.

Se hace necesario insistir en lo siguiente: no puede, como lo hace la defensa, realizar un juicio de valor sobre el manejo absoluto de efectivo en las operaciones

supuestamente realizadas por la firma de su cliente, haciendo abstracción de los demás hechos probados en que la judicatura fundó sus inferencias. Examinado de manera aislada, podría admitirse a título de discusión la conclusión de la defensa, empero, la situación se muta cuando se advierte ese presunto manejo de efectivo, en valores exorbitantes dentro del fin ilícito perseguido, en el cual resulta el medio idóneo para su obtención.

9. El a quo cuestionó el que, a pesar del presunto manejo de enormes sumas de dinero en efectivo, ORO PURO METALES no acudiera al servicio de empresas transportadoras de valores. Este fue un tema que sólo abordó en el juicio la deponente Mayra Elena Mulford Ramírez, quien dijo haber trabajado para CI Goldex por varios años, ejercicio durante el cual pudo observar que a la empresa llegaban de los bancos altas sumas de dinero en aquel tipo de transporte. Es la única mención al aspecto bajo examen que se advierte en el juicio, precariedad que resta solidez a la inferencia construida por el a quo. Ahora, de admitir que esta compañía no hizo uso de aquel servicio, la razón de una tal omisión salta a la vista: nunca fue necesario valerse de ese medio de transporte, pues nunca manejó sumas exorbitantes de dinero para pagar a sus proveedores. En su caso, tal como lo expusieron los testigos que arrimó la defensa, se trataba de pequeños proveedores que incluso se desplazaban hasta Medellín con pequeñas cantidades de oro que no significaban desembolsos de sumas como las que reflejan los informes de exógena que presentara CI Goldex, por presuntas operaciones realizadas con la firma de propiedad del acusado.

10. La defensa insistió en varios de los apartes de su recurso, bajo títulos diferentes, en el mismo argumento: la informalidad como característica del mercado de oro en los años 2010 y 2011, así como el manejo de efectivo en la totalidad de las transacciones justifica la presencia de inconsistencias entre las informaciones presentadas por unas y otras empresas, a pesar de referirse a las mismas transacciones. En esa estrategia cada vez que utilizó el argumento, lo acompañó de una cita de alguno de sus testigos, sin consideración a la pertinencia de sus manifestaciones. Esa la razón para que no sea necesario reiterar las respuestas hasta aquí ofrecidas.

11. Más adelante, bajo el título de inconsistencias en los testimonios de los proveedores, la defensa dijo que el juez basó su decisión en un par de proveedores de ORO PURO METALES que negaron haber vendido oro a la empresa o haber autorizado la utilización de sus nombres. Dijo que estos testimonios presentaron inconsistencias y carecieron de coherencia interna. Sobre el particular, no es cierto que la sentencia está soportada de manera exclusiva en los testimonios de dos personas que negaran haber contratado la venta de oro con el acusado y su empresa, esta afirmación desconoce el contenido de la sentencia. Además, el recurrente no desarrolló su argumento, no construyó premisa alguna relacionada con el enunciado que pretendía demostrar, ni siquiera expresó el nombre de los testigos a que se refirió. Lo único, que en aplicación del concepto de caridad que rige la argumentación podría tenerse como premisa de su argumento resulta absolutamente impertinente, pues la comparecencia de aquellos deponentes al juicio no tenía como objeto afirmar que el acusado elaboró aquel listado, la fiscalía los llevó al juicio con el propósito de que informaran cómo sus nombres fueron incluidos en aquel listado sin que en momento alguno hayan sostenido algún trato comercial con aquellas empresas. Revisada la actuación, puede advertirse que en efecto este último fue el contenido de las declaraciones rendidas en el juicio por Luz Estela Bohórquez Correa, modista de profesión, y Lilian Rosa Londoño Gómez[7], ama de casa.

Afirmó el defensor que la fiscalía presentó testigos que dieron cuenta de la falta de trazabilidad del oro objeto de venta, pero no demostraron que su cliente haya tenido algún tipo de injerencia en esas irregularidades. Sin embargo, más adelante calificó las declaraciones como carentes de coherencia interna sin explicar las razones de ese aserto. En la misma dirección señaló que "otros socios" confirmaron que Edwin Ochoa actuaba como representante legal y no se involucraba directamente en la ejecución de las operaciones diarias, confiando en el equipo administrativo para llevar a cabo esas actividades. Esta última afirmación merece varios comentarios: primero, se refiere la defensa a otros socios, la pregunta es ¿cuáles?, al juicio no concurrieron declarantes que se identificaran como socios del acusado; olvidó el togado que Edwin Ochoa era el único socio de la empresa, que tenía una secretaria. Además, inaceptable resulta la excusa, el gerente y dueño de la empresa no puede desentenderse de la legalidad de

[7] Sesión del juicio oral y público del 11 de septiembre de 2024, registro 130.

las operaciones que ese ente realiza, esa es su responsabilidad principal. ¿Acaso pretende trasladarla a la secretaria?

También dijo que los empleados no reportaron indicios de que Edwin hubiera dado instrucciones para manipular registros o facilitar actividades ilícitas. Al respecto, ningún empleado del señor Ochoa declaró en el juicio.

12. Bajo el título de pruebas documentales y el subtítulo de Reportes financieros y contables, admitió el recurrente la existencia de inconsistencias contables en la empresa de su cliente, que calificó de simplemente formales, pero al mismo tiempo afirmó que no había prueba que determinara que esas inconsistencias hubiesen sido ordenadas por aquel. En el mismo sentido, reconoció que se identificaron discrepancias entre ingresos y egresos, así como márgenes de utilidad atípicamente bajos y registros de pagos a proveedores falsos o incompletos, que fueron interpretados como indicios de ilicitud. Sin embargo, añadió que el perito de la defensa Orlando Tapia Berrocal explicó que esas inconsistencias se debían al uso de métodos manuales de control y desorganización administrativa.

Al respecto, esos hallazgos que el perito califica como menores o de orden meramente formal, son precisamente los que sirven de herramienta de ejecución en la ilicitud que se juzga. Así por ejemplo, facturación no numerada o duplicada sin justificación, ausencia de firmas en comprobantes, la ausencia de conciliaciones contables, es decir, un desgreño absoluto que se explica no en la informalidad de las gestiones sino en la ausencia real de operaciones que determinara la elaboración completa y correcta de los comprobantes y demás papeles contables. Es que revisando la declaración del perito Tapia Berrocal y su informe de base pericial puede observarse a título de ejemplo como encontró que la DIAN sancionó a la empresa por imprecisiones en la información exógena porque utilizó una base de datos distinta o ajena a los documentos que sirvieron de soporte, es decir, una irregularidad formal que sirvió de base o soporte de unas operaciones inexistentes por un valor de $18.000.000.000 tal y como lo admitió el perito en contrainterrogatorio. Esta irregularidad además resulta particularmente llamativa, pues no se entiende la razón para que, contando con los comprobantes de los proveedores, según lo dicho por el perito, se haya remitido a la

DIAN un listado espurio. La lógica indica que solo se acude a ese tipo de listado si no se tiene la información original. Así las cosas, la realidad acreditada sugiere que los soportes pudieron crearse con posterioridad, justo para cuando el perito tuvo acceso a ellos con el fin de rendir el dictamen que habría de concluir que todo estaba en orden, elaboración tardía que explica también la ausencia o inconsistencia en fechas y nombres.

Ahora bien, lo anterior no fue todo, además no hubo control adecuado de cuentas bancarias, no se manejó correctamente la cuenta de inventarios, pues empezó y terminó en la misma cifra[8], en fin, una serie de inconsistencias cuya insignificancia no está tan clara como quiso hacerlo ver el perito, en particular dentro del contexto acreditado en la actuación.

Sobre la afirmación insistente que sugiere la ajenidad del gerente a la serie de inconsistencias advertidas en el sistema contable de su empresa, hay que señalar que esos registros contables deben reflejar fielmente la actividad económica de la empresa, en consecuencia, deben corresponder con las operaciones real y efectivamente ejecutadas, información que debe ser la misma en todos los órdenes y papeles. Así, resulta inadmisible que el gerente se muestre ajeno a su contenido.

La ausencia de requerimientos o sanciones de la DIAN a la empresa del acusado no es prueba de su buen comportamiento, como lo afirma el censor, primero, porque las irregularidades se advirtieron con posterioridad a la vigencia de la empresa y, segundo, desconoce que efectivamente hubo una sanción por las inconsistencias advertidas en el reporte de información exógena.

Tampoco es cierto, como lo afirma el recurrente que el perito Orlando Tapia Berrocal haya afirmado y concluido que el reporte a la DIAN de información exógena que contenía el listado irregular de proveedores se haya generado por la informalidad inherente al sector minero. No. Este declarante explicó que se acudió a un listado que no correspondía con la realidad acreditada en los soportes, proceder que se explica en una intención fraudulenta más que en un simple mal entendido. Se reportó un listado

[8] Sesión del juicio oral y público del 4/10/2024 declaración de Orlando Tapia Berrocal 1:08:37

de proveedores sin siquiera considerar los referidos comprobantes, que, en sentir del Tribunal, se insiste debieron ser creados con posterioridad a aquel reporte.

La defensa acusó a la sentencia de primera instancia de no haber valorado los peritajes por esa parte aportados. Esta afirmación no tiene sustento, tal como se ha venido discurriendo hasta aquí, los peritajes admiten los reparos reseñados y por sí solos no desvirtúan la existencia real y contundente de los hechos sobre los cuales la primera instancia construyó sus inferencias de responsabilidad. Todos ellos convergen hacia la misma dirección, apuntan a un entramado urdido entre una comercializadora internacional necesitada de acreditar el origen de un metal que estaba en su poder, efecto para el cual se valió de un grupo de empresas con un músculo financiero nimio, que tendrían como rol el de cumplir con aquel cometido.

13. Hasta aquí la respuesta del Tribunal a la totalidad de argumentos expuestos por el censor a lo largo de su escrito de sustentación, no siempre de manera ordenada e insistiendo en el mismo argumento como respuesta a algunos de los plasmados en la decisión confutada. Se aclara que el censor dejó de referirse a todas y cada una de las inferencias construidas por la judicatura, con lo cual ha de entenderse que permanecen incólumes. A título de ejemplo, de los ocho indicios plasmados en la decisión, la censura dejó de lado el referido a la corta duración de las empresas y el que se sustenta en el bajo margen de ganancias. Así las cosas, los reparos postulados por la defensa no alcanzan a descalificar los argumentos plasmados en la decisión que se revisa, razón por la cual habrá de confirmarse.

Recurso interpuesto por la defensa de Carlos Mario Correa Ocampo

14. Empezó la defensa criticando la actitud del juez de instancia, quien en su sentir dejó de evaluar los argumentos por él esgrimidos en sus alegaciones finales, pues una vez culminada su intervención y luego de un receso de una hora, profirió el fallo correspondiente. Es más, afirmó que en el presente asunto pudo pasar que el juez no haya sido quien profirió la sentencia.

Para responder esta primera inconformidad, el Tribunal no puede dejar de lado las circunstancias que rodearon el desarrollo de la presente actuación, que en principio se adelantó bajo una misma cuerda procesal en contra de un número importante de personas, aglomeración que dio lugar a la intervención de una cantidad también generosa de defensores con todas las dificultades que ello comporta y que se vieron reflejadas en los casi 10 años que se tomó el juicio, la mayor parte de ellos en desarrollo de las audiencias de acusación y preparatorias. En esa realidad tuvieron incidencia en proporciones semejantes las partes y quien para ese entonces fungió como directora del proceso, quien en ocasiones perdió el control de la actuación y coadyuvó en su dilación. En el *sub examine* el fallador fue en grado sumo diligente, siempre buscó el concurso de las partes que también colaboraron con lealtad y gallardía, como debe ser. Sin embargo, hubo imponderables que impidieron resolver el asunto antes.

En ese contexto, al juez del caso le correspondió asumir una actuación bajo circunstancias en grado sumo complejas, con la amenaza latente de la prescripción de la acción penal, con las dificultades que encierra el conciliar las agendas de partes e intervinientes, lidiar con inconvenientes de salud de uno de los defensores que, si bien estuvieron debidamente acreditados, se erigieron en una dificultad más para el ágil desarrollo del proceso. Por cuenta de esas contingencias, en la oportunidad inicialmente señalada para agotar las alegaciones finales de las partes, la defensa de Carlos Mario Correa Ocampo se vio impedida para hacerlo por razones de salud, lo que dilató por un lapso aproximado de 15 días la terminación del debate público, con el fin de otorgar a la parte una nueva oportunidad para presentar su intervención final.

Así las cosas, es cierto que en la sesión del juicio en que esta parte alegó de conclusión, se anunció el sentido del fallo y se profirió la decisión final. Empero, la judicatura que atendió con rigor el desarrollo del juicio contó con 15 días para adelantar la construcción de la sentencia. Es por eso que al Tribunal le resulta temeraria la manifestación del defensor en el sentido de que el juez no profirió la decisión, pues no pudo hacerlo en una hora. Al respecto, bajo las condiciones ya expuestas y oteado el registro de video en que se plasmó la intervención final del togado inconforme, se aprecia cómo el juez escucha atentamente su intervención y toma nota de la misma, de manera tal que resulta plausible sostener que al finalizar aquella, el juez contaba con

una síntesis de posibles respuestas que plasmó en una hora en el texto ya muy adelantado de la sentencia. Esta hipótesis no resulta aventurada o caprichosa, pues basta revisar la decisión recurrida para encontrar a lo largo de su extensión cómo varios de aquellos reparos fueron respondidos cabalmente. Además, a partir del folio 74 se observa el capítulo de respuesta a los argumentos de los defensores que no alcanzaron a ser considerados en los folios previos, en los que se explica en detalle la estructura inferencial en que se soporta la decisión. Si se considera que la actuación arribó al Tribunal el 19 de diciembre pasado, forzoso resulta concluir que, si el juez no hubiese procedido de esa manera, la acción habría prescrito. A todas esas contingencias se vio sometida la judicatura por razones que no le pueden ser imputadas. Su accionar en el presente asunto se vio orientado en dirección al cumplimiento estricto de sus deberes como administrador de justicia.

Ahora bien, es cierto que un par de aquellos argumentos no fueron respondidos tal como se verá a lo largo de este proveído. No obstante, el Tribunal, dadas las particulares circunstancias de esta actuación, evaluará la trascendencia de esa omisión en punto de la validez de la actuación.

15. El recurrente encontró contradictorio que el juez admitiera la existencia del metal y su posterior exportación, pero calificara de simuladas las operaciones de compra y venta del mismo. Al respecto no existe ninguna contradicción. Tal como lo expresó el a quo y se verá en esta decisión, quedó demostrada la simulación de operaciones de compra de oro presuntamente realizadas por las empresas involucradas en este asunto a pequeños proveedores del metal y a su vez las ventas de grandes cantidades a CI Goldex. Esa simulación se constituyó en herramienta para justificar el origen de un metal en poder de la comercializadora internacional que carecía de un certificado de origen lícito. En otros términos, el fin de la operación era legalizar un oro ilícito para poder exportarlo. Esa la razón para insistir en que las consideraciones del a quo fueron coherentes y no encierran ningún tipo de contradicción. La decisión confutada se esmeró en explicar las razones para arribar a aquella conclusión.

Acto seguido, criticó la conclusión del a quo en punto del momento en que se consumó el delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares. Para el efecto citó el

aparte de la sentencia en que se afirmó: *"…configurándose con ello el delito de enriquecimiento ilícito de particulares pues la compra, venta y exportación del mineral precioso, generó incremento patrimonial no justificado para CI Goldex y para las empresas que figuraban como sus proveedores sin realmente lograr justificar las cantidades de oro reportadas"*[9].

Si bien alabó la referencia al delito subyacente, la calificó de confusa por admitir 3 interpretaciones sobre el momento de su concreción: la primera, cuando las empresas proveedoras lo compran, momento en que no se produce ningún incremento patrimonial; la segunda, cuando el proveedor lo vende a Goldex y obtiene una ganancia, que es calificada de ilegal por el juez sin explicar la razón; y la tercera, cuando CI Goldex lo exporta y obtiene la ganancia de esa exportación, sin que el juez haya explicado la razón de la ilicitud de ese provecho. Luego se pregunta cómo puede calificarse de ilícito un oro que al mismo tiempo se afirma que no existió.

El inconforme incurrió sucesivamente en falacias argumentativas. Primero porque partió de supuestos contrarios a los considerados por el a quo, en la medida en que entendió como reales operaciones simuladas. Se estableció que no existió compra inicial a los barequeros y venta posterior a CI Goldex. Ahora bien, es claro que prestar sus nombres para simular aquellas operaciones les tuvo que generar algún rédito a las empresas vinculadas a la actuación o que la exportación del metal de origen ilícito también produjo una utilidad. Empero, esos beneficios económicos no pueden ser entendidos como constitutivos del delito subyacente. La razón es simple: son posteriores al lavado de activos, son su consecuencia. En esa conclusión se equivocó el a quo. No obstante, ello no significa que el delito subyacente, previo a la ejecución de blanqueo no esté demostrado, tal como se discurrirá a lo largo de esta decisión. CI Goldex tenía en su poder oro cuyo origen legal no estaba en condiciones de acreditar en debida forma. Esa posesión, dada la naturaleza del bien, representaba un activo que significaba un incremento patrimonial no justificado, delito que hizo necesaria la ejecución del subsiguiente blanqueo.

[9] Página 29, párrafo tercero de la sentencia.

Ahora bien, que no se cuenta con prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese delito subyacente es cierto. Sin embargo, ello no es requisito para entender demostrado el delito de lavado de activos. Así lo ha entendido pacíficamente la jurisprudencia ordinaria:

> *Sobre el punto, la Corte ha precisado que la discusión no solo remite a la necesidad de probar la realización de alguno de los verbos contenidos en la norma, sino que la controversia también radica en el nivel de conocimiento que debe alcanzarse frente al segundo elemento estructural del tipo penal, esto es, el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas allí descritas.*
>
> *A la par con ello, ha de tenerse en cuenta, que se trata de un comportamiento autónomo, para cuyo evento, no es necesario demostrar la existencia de una sentencia que acredite alguna de las actividades ilícitas relacionadas en la tipificación, sino que ha de estar patente que los bienes provienen de alguna de estas actividades.*
>
> *En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia,* ***no se requiere****:*
>
> *i) La existencia de una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias.*
>
> ***ii) La demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo suficiente que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tengan origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma.***
>
> *iii) Que la persona acusada por este delito haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales.*[10]

Se insiste, contrario a lo argumentado por la defensa, en el sub examine quedó demostrada la existencia del delito subyacente, tal como se discurrió en el fallo confutado y se ratificará en la presente decisión.

---

[10] CS de J, SP269-2023, 56.105 del 19 de julio de 2023

16. Superada esa introducción que podría entenderse como de exposición general de sus reproches, el censor hizo referencia a cada uno de los indicios construidos por la judicatura como sigue:

17. **Primer hecho indicador: La corta duración de las empresas, creadas y en su mayoría liquidadas al poco tiempo, a pesar de realizar transacciones por altísimas sumas de dinero.** La sentencia refirió las fechas de creación y liquidación de las empresas vinculadas a la actuación, resaltando que su duración osciló entre dos y tres años, en el periodo comprendido entre el 2007 y el 2013. La única excepción estuvo representada en Distribuciones CUBIS, respecto de la cual sólo se refirió su fecha de constitución. El a quo entendió demostrado que todas tuvieron una vigencia corta, nacieron y murieron en momentos próximos entre sí, incluso que un par de ellas se liquidaron el mismo día y en otras 3 el motivo de su liquidación fue idéntico. Estas circunstancias le permitieron inferir que su creación fue artificial.

El censor, en su recurso citó el artículo 218 del C. de Co. Para con base en su contenido argumentar que una sociedad puede liquidarse por el simple capricho de sus socios. Además, explicó que una razón plausible de tan fugaz existencia tiene que ver con la expedición de la Ley 1258 de 2009 que permitió la constitución de sociedades por documento privado, luego la Ley 1429 de 2010 estableció unos beneficios fiscales a quienes se constituyeran en sociedades SAS, beneficios que desaparecieron con la Ley 1607 de 2012 que gravó a las empresas, dando lugar al retorno de algunas sociedades a la forma de personas naturales. Este segundo argumento, que calificó como hipótesis alternativa a la del ente acusador, según el censor no fue respondido en la sentencia.

Al respecto y sobre el primero de los argumentos, es cierto que una sociedad puede liquidarse por voluntad de los socios sin un motivo específico. Sin embargo, esa facultad de los socios no explica, en este caso, su creación tan cercana en el tiempo, con objetos sociales semejantes y sobre todo exactamente los mismos motivos de liquidación que, junto con otros de los indicios construidos por el a quo, convergen en una inferencia razonable contraria a los intereses de los procesados.

En relación con el segundo de los argumentos, revisada la sentencia se observa como en opinión del a quo, la hipótesis alternativa planteada por la defensa debe ser probada y no responder solo a elucubraciones de la parte. Para el caso, consideró que sólo se refiere al hecho indicador de creación y pronta liquidación de las empresas, pero deja latentes las demás inferencias y además carece de respaldo en cuanto las razones de la liquidación se plasmaron en los respectivos actos sin que ninguna tenga relación con el tránsito legislativo mencionado por el censor.

Así, ha de concluirse que el argumento recibió respuesta, sucinta pero contundente, pues no se demostró que alguna de las empresas haya expresado como causa de su liquidación la sugerida por la defensa.

Ahora bien, revisadas las fechas de constitución de las empresas involucradas en el asunto, se tiene que Gold and Silver se registró en Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2008, curiosamente la misma fecha de constitución de Compañía de Metales del Norte; la Comercializadora de Metales se registró en Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2007 y, Distribuciones CUBIS fue registrada el 5 de septiembre de 2005. Así, la tesis de la defensa sólo aplicaría en punto de las fechas de constitución respecto de ORO PURO METALES y El Ruby. Esto, sin embargo, no desvirtúa las reflexiones del a quo en punto de la extraña e injustificada coincidencia en las fechas y los motivos de las liquidaciones de varias de estas firmas.

Así, la censura se queda corta.

18. **Segundo hecho indicador. Realizar transacciones por altísimas sumas de dinero al poco tiempo de ser constituidas con un bajo capital.**

Sobre este particular la primera instancia especificó los montos de las operaciones declaradas por las empresas, constituidas con un capital social precario, pero con operaciones de miles y en el caso de algunas de ellas de cientos de miles de millones de pesos. Actividad que surgió casi inmediatamente fueron constituidas. Fue precisamente este aspecto el que resaltó la judicatura, pues entendió que la experiencia enseña que una empresa recién creada necesita asentarse en el ejercicio de la actividad,

para empezar a ser reconocida en el medio y luego sí, contratar por grandes sumas. Para enfrentar este tipo de contratación consideró que era necesario que se tratara de filiales de compañías con músculo financiero importante, en su defecto, a lo sumo, con reconocimiento comercial en el sector de comercialización de oro, o con un apalancamiento por parte del sector financiero, cualidades y circunstancias ajenas a las empresas acá involucradas, incluida por supuesto ORO PURO METALES de propiedad del acusado Edwin Alberto Ochoa Garcés.

La defensa insistió en que se demostró que el apalancamiento económico estuvo representado en los anticipos que recibían de las CI con que tenían trato comercial, modalidad aceptada por el uso comercial y no prohibida por la ley.

Ante ese argumento, expuesto también en las alegaciones finales, el a quo, sin calificar esa modalidad de negocio como ilegal o prohibida, consideró inexplicable que funcionaran solo con anticipos, pues en algunos periodos mensuales eran estas pequeñas empresas las que seguían su actividad con saldos importantes pendientes de cobro, sin ingreso alguno adicional y sin capacidad demostrada para seguir comprando. Lo que se identificó a lo largo del proceso como una forma de financiación de pequeñas empresas a favor de grandes empresas. Dijo que no es cierto que los proveedores de estas empresas también las financiaran, pues se demostró con los testigos arrimados al juicio por Edwin Ochoa que a aquellos se les pagaba usualmente en efectivo y de contado, que como máximo se les pagaba al día siguiente. En relación con la CI esa financiación o margen de espera se daba por altas sumas y durante periodos más prolongados.

Sobre este particular se remite el Tribunal a las consideraciones expuestas en el aparte de este proveído relacionado con la responsabilidad penal de Edwin Ochoa, de acuerdo con las cuales se pudo establecer que la empresa Oro Puro Metales en el año 2011 dijo solo haber contratado a gran escala con la CI IGSA y en el 2011 sólo con CI Goldex, pues respecto de la segunda de las compañías referidas en este segundo año de actividades el reporte fue mínimo.

Así las cosas, si los anticipos provinieron de una sola fuente, por concepto de negociación de grandes cantidades de metal, no queda claro de dónde salía el dinero para seguir comprando. Ese apalancamiento no pudo provenir de los pequeños vendedores que concurrieron al juicio, por cuenta de los plazos que pudieran otorgar para el pago del metal que proveían, pues dieron cuenta de su escasa capacidad económica y de las exiguas cantidades de metal que suministraban. Ahora, si los anticipos provinieran de más de una empresa al mismo tiempo, como lo sugiere la defensa, aunque no se demostró que así fuera, la hipótesis fiscal se vería fortalecida. En efecto, si las compras se hacían en efectivo y de contado la mayoría de las veces, como lo refirieron los testigos de Edwin Ochoa, incluso uno de ellos, Jorge Alirio Serna Arbeláez fue contundente en afirmar que "un barequero no fía el oro"[11], no emerge clara la forma en que ORO PURO METALES pudiera permitirse saldos insolutos de varios millones de pesos sin contar con un capital propio suficiente para cubrir ese tipo de transacciones. La modalidad de mercado que el mismo censor admite como característico de las operaciones presuntamente realizadas por su cliente, resultan plausibles desde el punto de vista financiero cuando están a cargo de una empresa fuerte financieramente hablando, con un respaldo sólido que le permita ejecutar su objeto social con anticipos, pagando de inmediato la totalidad de las obligaciones, dando espera sin traumatismo alguno a que el comprador final le cancele el saldo. Expresado de otra manera, la existencia de otras compañías que le dieran anticipos a Oro Puro Metales o cualquiera de las empresas acá involucradas, antes que explicar la teoría del caso de la defensa, termina desvirtuándola pues las sumas por financiar de la compañía se incrementarían haciéndose imposibles para una firma de reciente creación, nueva en el mercado, sin un capital poderoso dado el exiguo margen de utilidad que presentaba y que la hacía ilíquida, al punto que al finalizar cada uno de los períodos fiscales sus ahorros en efectivo fueron exiguos.

La realidad acabada de describir era recurrente en todas y cada una de las empresas acá mencionadas, en la medida en que revisten las mismas características, reciente creación, capital social nimio, pocos clientes, rendimientos financieros igualmente insuficientes, y cifras de endeudamientos que resultaban imposibles para empresas con utilidades casi inexistentes.

[11] Sesión del juicio del 15/08/2024 minuto 43:00

19. **Tercer hecho indicador. El margen de ganancia bajísimo o nulo, a pesar de realizar transacciones por altas sumas de dinero.**

El a quo se valió de las declaraciones de renta allegadas a la actuación, en las cuales luego de tomar los ingresos y restar los costos se concluye el concepto de renta líquida con el cual puede determinarse el margen de utilidad. Aclaró que ese ejercicio debía involucrar el índice de inflación para cada año, pues este tendría que representar la pauta para determinar que no se estaba trabajando a pérdida; que ese índice fue siempre superior al 1%, mientras que las utilidades no alcanzaron e incluso fueron mucho menores a ese 1%. Entendió contrario a la experiencia que se trabaje con estos índices de utilidad, cuando la actividad reportada da cuenta del cumplimiento de los fines sociales. Resaltó cómo, a pesar de esos índices de utilidad se dijo que las empresas crecieron.

La defensa insistió a lo largo de la actuación en reclamar información de los peritos de la fiscalía acerca de cuál era el margen de utilidad en el sector, sin obtener respuesta. Ante esa omisión expuso que de acuerdo con certificación de la Superintendencia de Sociedades, el índice de utilidad del sector para los años 2009 a 2012 era de alrededor de 2% antes de los gastos de administración, ventas, financieros y fiscales, con lo cual según su opinión luego de esos descuentos el margen de utilidad de las empresas acá evaluadas no estaba muy por debajo.

Al respecto, dos observaciones necesarias, no queda claro de donde extrae el censor esa información; tampoco queda claro qué porcentaje se deduce por aquellos conceptos, como para otorgarles fiabilidad. Aun así, al ser el 2% un porcentaje en apariencia bajo el de utilidad y desconociendo el monto de las deducciones, cada décima adquiere un valor superlativo al punto que una utilidad del .5 o menos, como se pudo establecer en alguno de los casos examinados, aparece claramente precario. Del cuadro comparativo que aportó la defensa llama la atención que la compañía que presenta el menor índice de utilidad sea precisamente CI Goldex (0.5% en 2011), la investigada por lavado de activos, mientras que las otras CI allí incluidas reflejan índices superiores al 1%, es decir, más del doble de las que reportarían las empresas

acá involucradas, lo que ratifica el carácter exiguo, precario, insuficiente de sus utilidades.

Se pregunta la defensa ¿qué lógica tiene reportar baja utilidad en una operación de lavado de activos? Interrogante que tiene una respuesta clara y contundente: al lavador de activos no le importa tener una baja utilidad, pues su ganancia no está representada en ese guarismo, sino en el total del capital blanqueado. Más claro, la utilidad de una empresa que lava activos como en el presente asunto, no está representada en ese 0.5% de rendimiento del negocio, sino en la totalidad del valor del oro finalmente exportado, dado que ese es el capital que se legaliza e ingresa pleno a su patrimonio. El 0.5% es un rendimiento adicional. Otro ejemplo puede resultar ilustrativo frente al punto que se quiere precisar: una forma de lavar activos está relacionada con la compra de premios de lotería, así, al lavador de activos no le importa pagar todo el importe del premio, lo que le interesa en que ese valor ingrese a su patrimonio con apariencia de legalidad. Así, acudiendo a la hipótesis de la defensa, esa transacción no tendría ningún sentido, por no tener ganancia. El inconforme busca reducir al absurdo el argumento partiendo además de supuestos errados, lo que resta validez al argumento.

En síntesis, incluso admitiendo como ciertas las cifras traídas al caso por la defensa, el resultado resulta inocuo frente a la validez del argumento esgrimido por el juez en punto de los índices de inflación como pauta para concluir que estas empresas trabajaban a pérdida.

Adicionalmente, casi la totalidad de los testigos de la defensa afirmaron el carácter rentable de la actividad. Si bien algunos de ellos procuraron atemperar aquella condición señalando que se perdía y se ganaba, como en realidad puede acontecer con cualquier actividad económica, lo cierto es que terminaron afirmando que se trataba de una actividad que producía buenos réditos. Esta realidad contradice la reflejada por las empresas con que el acusado Carlos Mario tenía contacto laboral como contador, con tan precarias utilidades a pesar de manejar altísimas sumas de dinero.

20. **Cuarto hecho indicador. Falta de capital para realizar transacciones reportadas por altísimas sumas de dinero, pues fueron constituidas con poco**

capital, pocas ganancias y sin endeudamiento en el sistema financiero. El a quo se centró en este último aspecto, es decir, la ausencia de endeudamiento acreditado con las consultas a la CIFIN y Datacrédito, así como la información exógena que tendría que dar cuenta del endeudamiento con agentes distintos al sector financiero. En esa dirección detalló las cifras de cada una de las empresas, destacando cómo, si bien algunas de ellas obtuvieron algún crédito con el sector financiero, este resultaba ínfimo respecto del valor total de las operaciones ejecutadas. Así por ejemplo ORO PURO METALES hacia finales de 2010 obtuvo un crédito de $60.000.000, suma que le fue desembolsada en noviembre de ese año, que al final del ejercicio estaba casi completa en la cuenta bancaria que tenía a su nombre y que en poco o nada respalda negocios por más de $20.000.000.000 en esa anualidad.

Además, el a quo analizó las posibilidades con que contaban estas empresas para negociar el metal y al mismo tiempo cubrir o solventar los costos de las operaciones. Así por ejemplo, dijo que una posibilidad era que se realizaran varias compras y ventas en un mismo día con lo cual el capital fluiría. Sin embargo, descartó esta posibilidad porque un número plural de transacciones diarias para proveedores con escaso personal administrativo resultaba en extremo complejo. Es decir, no tenían personal suficiente para trasladar a Medellín, varias veces al día, el oro de los sitios de donde se extraía o negociaba, pues queda claro que CI Goldex lo recibía en esta ciudad. Una segunda opción era la de los anticipos, que presentarían las dificultades señaladas en aparte previo y que también fueron consideradas en la primera instancia.

Lo anterior deja claro que el argumento expuesto por el censor en punto de los anticipos y su viabilidad fue considerado y desvirtuado en la decisión confutada, con lo cual queda sin piso su manifestación en el sentido de que no obtuvo respuesta alguna. Es más, la sentencia dedica varios de sus apartes dentro del análisis de diferentes indicios a responder este argumento.

Se insiste, el fallo nunca afirma que el sistema de anticipos sea ilegal o fuera de uso excepcional dentro de la actividad. Lo que sucede es que es un sistema de negocio que se muestra idóneo frente a una compañía con un respaldo económico importante, que le permita funcionar cómodamente con anticipos que son pagos parciales y cubrir sus

obligaciones restantes sin problema, cualidad que no se demostró respecto de las empresas acá involucradas que declaraban altos índices de endeudamiento, poco capital efectivo y a pesar de ello podían darse el lujo de cubrir miles de millones de pesos en operaciones que, contrario a lo que se quiso demostrar por la defensa, se debían ejecutar en efectivo y mayoritariamente de contado o casi de contado, esto es, con pago al día siguiente. Por esa razón, el hecho de que estas empresas aparezcan comprando más oro del que podrían adquirir con los anticipos recibidos, como lo admite el propio recurrente, efectivamente aparece irregular e indicativo de un proceder contrario a la ley. En la misma dirección, no es cierto que el proveedor pueda manejar esas dificultades económicas realizando abonos de 10 o 20% del valor total de la venta a barequeros o vendedores informales de pequeñas cantidades de oro. Primero, por ser cantidades menores no tiene un efecto real en las cuentas, tal como lo expuso, entre otros William Fredy Bolívar, cliente de Edwin Ochoa, vendedor ocasional de oro, cada mes o cada dos meses, por valores de $2.000.000 más o menos y, segundo, pero sobre todo, porque los barequeros o mineros informales de pequeñas cantidades de oro no fían, como con espontáneo desparpajo lo manifestó Jorge Alirio Serna, incluso afirmando que a él siempre le pagó de contado. En la misma dirección Jaime de Jesús González Ríos[12], otro de los testigos de Edwin Ochoa, en una primera parte de su declaración, al explicar el proceso de compra a los barequeros, fue enfático en expresar que el metal "se toma como lo traen, se pesa y se paga" dando a entender que el pago es inmediato. Más adelante, sin embargo, cayó en cuenta que tendría que hablar de plazos y dijo que se pagaba de inmediato o al otro día. No está demás señalar que el pago al día siguiente esa casi inmediato. Eso sí, llama la atención del Tribunal su afirmación en el sentido de que Edwin podía pagarle de inmediato o a los días, es decir, no necesariamente al día siguiente. Este mismo deponente dijo que Edwin le hacía anticipos por 80 o 100 millones, circunstancias en las cuales los interrogantes aumentan, pues no se explica el Tribunal cómo, sin capacidad económica suficiente, trabajando sólo con anticipos, tenía la forma y posibilidad de otorgar a su vez anticipos a sus proveedores antes que pedirles plazo para el pago total. Un motivo más para dudar de la validez del argumento esgrimido por la defensa que surge especulativo.

[12] Sesión del juicio oral de fecha 15/08/2024 registro de video 153, minuto 14:35

Otro deponente Alexander Antonio Sepúlveda[13] realizó exactamente la misma manifestación del anterior. Es decir, sugiriendo el pago inmediato a los barequeros o en el peor de los casos al día siguiente, con lo cual, se insiste, no es claro que la posibilidad esgrimida por el recurrente sea viable.

Con la anterior reseña de la prueba de la defensa se deja en claro, que los pagos a los proveedores menores debían hacerse casi de inmediato, porque se trataba de metal en pocas cantidades. Además, que Edwin Ochoa financiaba a varios de sus intermediarios con varios millones de pesos, a pesar de su exigua capacidad económica, lo que hacía casi imposible que subsistiera solo con anticipos. De esta manera queda sin sustento la tesis de la defensa en el sentido de que con 100 pesos podía comprarse 4 veces ese valor, esta posibilidad no aparece admisible en las condiciones propuestas por los propios testigos del coprocesado Edwin Ochoa.

21. **Quinto hecho indicador. Haber financiado a CI Goldex sin capacidad para hacerlo.** En este acápite, una vez más se ocupó el a quo del tema de los anticipos. Insistió en su argumento según el cual se estableció que las empresas en algunos meses vendieron metales por sumas muy superiores a las recibidas por concepto de anticipos, lo cual no es ilegal, por su puesto, sin embargo, para hacerlo y dadas las cuantías de las operaciones necesitaban contar con un respaldo financiero que no se logró establecer. Es que no se trataba de sumas insignificantes. Por sólo citar algunas de ellas: respecto de ORO PURO METALES para el mes de mayo de 2011 esa diferencia entre el anticipo y la cantidad de oro entregado ascendió a $1.074.909.813, suma que tendría que estar en condiciones de cubrir la empresa, pues se insiste los pagos eran casi inmediatos si es que el material provenía de pequeños mineros informales. Compañía de Metales del Norte, para el año 2008 debió cubrir una diferencia de $19.760.722.310. Comercializadora de Metales en el año 2008, tuvo una diferencia entre el anticipo y el oro entregado de $8.000.000.000, sin contar con capacidad económica para cubrirla.

La defensa afirmó que los testigos de la fiscalía no indagaron acerca de la forma en que estas 6 empresas les pagaban a sus proveedores, mineros, barequeros o chatarreros.

[13] Misma sesión de juicio oral y público acabado de citar después del 2:34:00

Esta afirmación puede ser cierta. Sin embargo, la defensa de Edwin Ochoa se ocupó se suplir esa deficiencia trayendo al juicio a 13 comerciantes de oro que dieron cuenta la forma en que ORO PURO METALES, representada por Edwin Ochoa les pagaba, esto es, la mayoría de las veces en efectivo y de inmediato, por excepción con unos pocos días de plazo, que hacen el pago casi de contado.

De la información exógena de estas empresas no se obtuvo información de que hayan adquirido el metal de grandes intermediarios, de haber sido así, las operaciones estarían contenidas en los reportes que unas y otras tendrían que rendir en aquellos periodos. Luego, ha de entenderse que de acuerdo con lo probado sus compras provinieron de pequeños mineros informales. Si la defensa tenía interés en desvirtuar estos hechos, corría con la carga de demostrar su tesis.

22. **Sexto hecho indicador. Presentar incrementos patrimoniales no justificados.** El a quo insistió en que las empresas realizaron operaciones mercantiles de compra y venta de metal por montos muy superiores a los que les habría permitido su muy limitada capacidad económica; que ese ejercicio arrojó utilidades exiguas, pero incrementaron su patrimonio injustificadamente.

Sobre el particular la defensa inconforme cuestionó que en esta discusión se involucre a empresas que no están siendo juzgadas bajo esta misma cuerda procesal lo que impide conocer la teoría del caso de sus defensores y acceder al material de prueba que hayan podido utilizar en su defensa. Esta afirmación es cierta. Sin embargo, el hecho puntual que interesa a su cliente tiene que ver con la relación que sostuvo con cada una de ellas, empresas que revisten unos rasgos comunes por su cliente conocidos. Esos rasgos comunes han permitido a la defensa cumplir con su rol a cabalidad a lo largo de la actuación y construir una teoría del caso perfectamente identificable y válida respecto de las actuaciones de su cliente. Luego, en esas condiciones no se advierte una agresión o lesión a los derechos que representa.

De otro lado, que la sentencia en un lapsus evidente pero insustancial haya incluido en la lista de peritos a una investigadora de la fiscalía que no fungió en tal calidad, no trasciende frente a los derechos de la defensa. El juez no puede mutar la realidad de lo acontecido en el juicio, la señora Winnyver Ayala actuó en su rol de investigadora, así

declaró y si pudo emitir alguna opinión esta fue controlada por la defensa por vía de las oposiciones y si no lo hizo fue porque esa parte no lo consideró relevante.

23. **Séptimo hecho indicador. Poco uso del sistema financiero, manejo de altas sumas de dinero en efectivo sin usar el servicio de transporte de valores.** El a quo admitió que el uso de dinero en efectivo era una práctica normal y ordinaria en el comercio de metales. No obstante, cuando involucra altas sumas como las presuntamente transadas por las empresas sub judice, se erige en herramienta a la que se acude habitualmente en el blanqueo de capitales. Acto seguido relacionó el poco o nulo contacto que tenía la mayoría de estas empresas con el sector financiero. Así, sólo ORO PURO METALES y Distribuidora CUBIS mostraron alguna relación con aquel sector, representada en la titularidad de cuentas bancarias y de algunos créditos. Las restantes no tenían ningún tipo de contacto con el sector financiero. Al final destacó la ausencia de alguna referencia en el proceso acerca del uso del servicio de transporte de valores por parte de aquellas compañías.

En censor se esmeró en demostrar que el manejo de efectivo es característico del negocio, fundamentalmente por la falta de acceso del sistema financiero en las regiones mineras, que suelen ser alejadas de grandes o medianos centros urbanos. Este hecho no está en discusión. Se insiste la sentencia lo reconoce como característico del sector.

Adicionalmente trajo a colación reglamentación vigente desde el año 2021 que exige la demostración de la capacidad económica para poder ejercer el comercio de metales preciosos, exigencia que para la época de los hechos no se hallaba en vigor. Ello con el ánimo de demostrar que para la época de los hechos no era una exigencia legal que los comerciantes de oro tuvieran capacidad económica para ejercer esa actividad, de manera tal que, si bien no lo manifiesta expresamente, da a entender que cualquier ciudadano podía dedicarse a ello, con o sin dinero.

Revisado el fallo, no encuentra la Sala que en él se haya afirmado que la exigencia de capacidad económica para ejercer la actividad de compra y venta de oro fuera una exigencia normativa, de orden legal o reglamentario. Desde esa perspectiva se

equivoca el censor en su planteamiento inicial. En efecto, no se trata de una exigencia normativa, se trata de una exigencia de hecho que puede expresarse como sigue: "si quiero comercializar con oro, tengo que tener dinero para comprarlo", si compro un gramo debo tener el dinero para pagar el precio de ese gramo, sí compro una tonelada, debo tener la posibilidad de acceder a recursos suficientes para cubrir el valor de esa cantidad. En el caso, se insiste, estas compañías no tenían recursos propios, demostraron que presuntamente acudieron a anticipos, pero quedó también establecido que no eran suficientes y no tuvieron una fuente adicional de ingresos que permitieran ejercer realmente esa actividad. La necesidad de tener un mínimo músculo económico la imponía la realidad del mercado, no la ley.

Sobre la no utilización de transporte de valores, dijo la defensa que se debía a situaciones de mercado. Esta afirmación es válida, desde la perspectiva puesta de presente por los testigos de Edwin Ochoa, quienes afirmaban que acudían a este ciudadano, cuya sede estaba ubicada en Medellín, desde diversos sitios del territorio nacional a llevarle el oro chatarra, en desuso o producto del barequeo. Por tratarse de pequeñas cantidades puede entenderse innecesario acudir a aquel tipo de transporte dadas las cantidades menores de efectivo. Algún reparo merecería la situación de empresas como Compañía de Metales del Norte que se dice en un día podía vender a CI Goldex 800 millones de pesos, no es claro cómo podría llevarse a cabo ese manejo del efectivo con la seguridad suficiente. Sin embargo, tiene razón la defensa cuando afirma que este tópico no se debatió adecuadamente en el juicio, más allá de una precaria mención realizada por María Elena Mulford Ramírez empleada de CI Goldex.

La construcción del presente indicio encuentra la dificultad de que el hecho indicador no fue discutido y por contera demostrado adecuadamente en sede del debate público.

24. **Octavo hecho indicador. Compras a personas fallecidas, con cédula inexistentes, cupos numéricos cancelados, nombres que no coinciden con las cédulas, personas ajenas a la actividad.**

La defensa insistió en que para la época de los hechos que se juzgan, no se exigía al proveedor ningún tipo de condición para comprarle el oro, que simplemente daba un

número de cédula como única formalidad. Que se actuaba y se actuó de buena fe. Añadió que si es improcedente exigirle al intermediario verificar la autenticidad de la identificación exhibida, pues no contaba con las herramientas tecnológicas para hacerlo, mucho menos puede trasladarse ese requerimiento al contador de la empresa que recibe los insumos para cumplir con su función cuando la operación ya se agotó. Además, se estableció que cada una de las 6 empresas a esta actuación vinculadas generaban entre 800 y 1000 facturas mensuales que, de ser creadas por su cliente, aunadas a las que podrían producir sus cerca de 86 clientes más para aquel momento, necesitaría de las 24 horas del día para alcanzar ese cometido.

El planteamiento del defensor hace necesario que antes de avanzar en la reseña de sus argumentos, deba precisarse que una es la imputación en contra de Edwin Ochoa como gerente de ORO PURO METALES y otra fácticamente diferente la realizada en contra de Carlos Mario Correa Ocampo como contador de aquella y las otras 5 empresas. A este último no se le imputó haber creado las facturas de compra. Con esa precisión, cualquier referencia en el recurso a la no autoría material del acusado de aquellos documentos será descartada de plano. A Carlos Mario Correa se le imputa conocer previamente el hecho irregular base de la inferencia, es decir, que varios de los supuestos contratos de venta se hicieron con personas fallecidas, portadores de cédulas canceladas, etcétera, y de haber manipulado la contabilidad con esa información espuria, como herramienta de blanqueo de un determinado capital.

La crítica de la defensa se centra en que debió la fiscalía verificar si el insumo que utilizó su cliente como contador para la contabilidad fue el mismo que usó para reportar la información exógena o si se lo inventó. También se queja de que la fiscalía no haya confrontado la información exógena con las contabilidades de cada una de las empresas vinculadas a la actuación y descalifica la excusa ofrecida en el sentido de que para el año 2014 aquellas empresas ya estaban liquidadas, desconociendo que la normatividad legal que regula la actividad obliga a conservar los libros contables por una década después de la liquidación. En sentir del censor no existía una razón para que su cliente desconfiara de la información que le suministraban las firmas que asesoraba.

El argumento esgrimido por la defensa en su recurso no es suficiente por sí solo para descartar la responsabilidad penal en cabeza de su cliente, señor Carlos Mario Correa. Cualquier análisis de responsabilidad debe partir de evaluar las condiciones profesionales del acusado, es decir, un contador de profesión, dedicado a esta actividad desde el año 1993, con RUT desde el 2001 y registrado en Cámara de Comercio desde 2006, con posgrado en revisoría fiscal y cursos de auditoría, control interno y auditoría forense, con 92 clientes para la época en que asesoró a las empresas aquí interesadas, es decir con casi 20 años de experiencia para esa misma época y una capacitación suficientes para ejercer con diligencia, cuidado y responsabilidad su rol. Desde esa condición no existe duda que conocía la fecha de creación de aquellas empresas, la actividad comercial a la que decían dedicarse, sus capitales sociales y la generalidad de sus relaciones comerciales. No en vano se acreditó que firmó como contador varias de sus declaraciones de renta. Así, cuesta creer que no despertara ningún tipo de inquietud que se trataba de empresas creadas con recursos escasos, varias de ellas representadas por personas que no tenían trayectoria en el sector del comercio de oro, no obstante lo cual, casi desde el mismo momento de su creación empezaron a realizar operaciones por miles de millones de pesos, que sin embargo no dejaban los réditos que una tal gestión debiera arrojar. Dice la defensa que su cliente no tenía razón para desconfiar de la información que le suministraban las empresas que asesoraba. En sentir del Tribunal es cierto que no tenía una sola razón, eran muchas las que tenía el acusado para desconfiar. Si a ello se suma el hecho posterior de haber intervenido en la liquidación de varias de ellas plasmando literalmente las mismas razones para la adopción de una tal decisión, insiste el Tribunal, lejana emerge la posibilidad de que su actuar haya estado caracterizado por la candidez que sugiere el recurrente.

Pero hay más, el perito de la defensa de Edwin Ochoa, señor Orlando Segundo Tapia Berrocal, quien dijo haber tenido acceso a la información contable de aquel ciudadano y haber realizado una evaluación de la misma, concluyó la existencia de unos hallazgos, entre los cuales identificó en relación con los documentos equivalentes del 2010 inconsistencias que calificó de más contundentes que generaron la sanción a la empresa ORO PURO METALES por parte de la DIAN consistente en que la información del cliente o proveedor de oro allí contenida no correspondía a los verdaderos. De esta manera se suplió la omisión que le endilga la defensa a los

investigadores de la fiscalía en el sentido de no haber confrontado la información de la DIAN con la contabilidad de esta empresa. El resultado de esa confrontación ya se explicó, las bases de datos aportadas a la DIAN no coincidían con los papeles contables. Esa irregularidad admite varias explicaciones sin que alguna de ellas libere de responsabilidad al acusado. La primera, se reportó un listado de proveedores a la DIAN sin verificar la realidad que reflejaban los papeles contables, omisión imputable al contador, pues es quien hace la contabilidad con base en aquellos papeles. La segunda posibilidad, tiene que ver con que para el momento del reporte no existían aquellos soportes contables porque las operaciones no existieron, hecho que no podía ser ajeno al contador pues, en el mejor de los casos para sus intereses, debió conocerla en algún momento y proceder de conformidad, en su lugar, se acudió a reportar una base de datos con contenido espurio.

El perito Tapia Berrocal, endilgó a la firma AIPSN de propiedad de Carlos Mario Correa y encargada de llevar la contabilidad de ORO PURO METALES haber utilizado una base de datos de terceros que no tenían nada que ver con la actividad del oro para poder hacer el asiento contable y preparar con ello la información exógena. Esta afirmación no es insustancial y además no fue desvirtuada en el juicio. Por el contrario, encuentra alguna corroboración en el hecho de que 4 de las empresas acá involucradas compartían la misma base de datos espuria y tenían en común la persona del contador, con lo cual se hace difícil imputar un tal proceder a la firma ORO PURO METALES de manera exclusiva y aislada.

Así las cosas, no se está señalando al acusado de ser responsable penalmente por haber creado facturas o documentos equivalentes con información irregular sobre la identidad de los proveedores, se está afirmando que de las pruebas arrimadas al juicio puede inferirse que este ciudadano conocía esa situación, que era común a 4 de las otras empresas que detentando características comunes entre sí, recibían su asesoría contable. Ahora bien, está claro que este ciudadano era contador de esas empresas, que en tal calidad firmó declaraciones de renta por aquellas presentadas, firmó reportes de información exógena que adolecían de las irregularidades pluricitadas, circunstancia que lo convierte en protagonista principal de la acción que se juzga.

25. El recurrente discurre de manera extensa en punto de las contradicciones o inconsistencias que podrían advertirse entre información aportada al juicio proveniente del representante legal de CI Goldex, con la aparecida en reportes a la DIAN, la UIAF y la ANM; se pregunta cuál de esas informaciones es veraz y critica con vehemencia que los peritos de la fiscalía no hayan accedido a la información contable de cada una de las empresas involucradas. Se concentra en las discrepancias que se identifican en aquellos informes sobre el lugar de origen y el lugar de venta del metal, ofreciendo una explicación plausible de esas diferencias, frente a la cual el Tribunal no tiene objeción alguna. Empero, esta aclaración no desvirtúa el contenido de las declaraciones de renta de las empresas que ponen de presente una supuesta realidad inadmisible como cierta por las razones que expuso el a quo y que encuentran respaldo en esta sede procesal, sumas que por sí solas son cuestionables y que coinciden en buena medida con la que obra en los reportes de información exógena que se arrimaron al juicio.

Así, la Sala acompaña al defensor en su opinión de que la investigación pudo ser mejor, más detallada, pero no puede hacer lo propio en punto de los efectos de cualquiera de las omisiones que identificó en el proceder de la fiscalía, pues lo aportado por el acusador es suficiente para sustentar la conclusión a que arribó el a quo y hoy acompaña el Tribunal.

26. El censor, en busca de cuestionar la conclusión del origen ilícito del oro presuntamente comercializado entre las empresas aquí involucradas y CI Goldex, trae a colación parte de la legislación vigente para la época de los hechos, para concluir con base en ella que en ese preciso periodo no había una regulación que impusiera carga, por mínima que fuera, al comercio de oro y que antes del 2015 las comercializadoras de oro no debían estar certificadas y ni autorizadas para el desarrollo de estas actividades, no debían contar con capacidad económica ni contar con certificado de origen. Con fundamento en lo anterior concluyó como inaceptable que se calificara de ilegal el oro comercializado por las empresas involucradas en la actuación judicial que nos convoca. Este argumento resulta inaceptable por sesgado. Estas las razones:

El recurrente invoca como normas vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se juzgan el Decreto 444 de 967, la Ley 9 de 991, el Decreto 2715 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 276 de 2015. En sus citas involucra el concepto de minería tradicional para alegar la ausencia de exigencia normativa de algún requisito para explorar y explotar minerales. Todo ello para insistir en que los barequeros no tenían ningún requisito por cumplir en la comercialización de oro. Apenas mencionó el contenido de la Ley 685 de 2001, justamente el Código de Minas, normatividad vigente que en tal condición regulaba y regía plenamente lo relacionado con la actividad. De su contenido cabe destacar las siguientes disposiciones:

> *Artículo 14. **Título Minero**. A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero…*

Plasma la norma una condición esencial e ineludible para ejercer actividades de exploración y explotación, contar con título minero, que se concreta a través del contrato de concesión minera.

> *Artículo 17. **Capacidad Legal**. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el presente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas y privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*
> *Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.*

Esta norma precisa quienes son los destinatarios de los contratos de concesión y por ello de los títulos mineros. Con la aclaración de que no excluye a las personas naturales.

> *Artículo 30. **Procedencia Lícita.** Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, **deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales** con la identificación de la mina de donde provengan, **mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la***

> ***respectiva alcaldía para las labores de barequeo*** *de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.(negrilla por el Tribunal)*

El contenido de esta norma resulta trascendente, porque exigía el registro de los barequeros en las alcaldías, norma que según expuso la defensa en sus alegaciones finales no logró cumplirse efectivamente, al punto de ser necesaria la creación del RUCOM en fecha posterior a la de ocurrencia de los hechos. Pero eso no es todo, también exigía la demostración del origen lícito de los minerales que se comercializan a través de certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero. Se trata entonces de dos exigencias diferentes, una correspondiente a los barequeros y otra a los mineros legales, exigencias cuya vigencia no se discute.

En el Título Cuarto de la Ley, denominado Minería sin título, Capítulo XVI, definió las modalidades de minería ocasional y, en el artículo 155 se ocupó del barequeo en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 155.* ***Barequeo.*** *El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.*
>
> *Artículo 156.* ***Requisito para el barequeo.*** *Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuaren terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario….*

Estas disposiciones definen y autorizan la actividad, pero la condicionan al cumplimiento del requisito de inscripción que al parecer no prosperó, tal como lo manifestara la defensa y lo corroboraran los deponentes de aquella bancada, en punto del ejercicio de esta particular actividad sin condición distinta a la del permiso del propietario de los predios.

Más adelante, en el capítulo XVII denominado Exploración y Explotación Ilícita de Minas su artículo 159 señala:

> *Artículo 159.* ***Exploración y Explotación Ilícita.*** *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada,* ***sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad****.*

Hasta aquí, la normatividad vigente contradice la conclusión que con carácter absoluto presentó el censor alegando la ausencia de requisito alguno para la actividad de exploración, explotación y comercialización de productos de minería. Para las dos primeras se exigía el título minero, si de contrato de concesión se estaba hablando, para el barequeo estar registrado en la alcaldía y para la comercialización contar con el certificado de origen lícito. En ese orden de ideas, la no satisfacción de esos requerimientos legales hacía ilícita la actividad. Es más, la predominancia de la ilegalidad en la actividad ha sido reconocida por entes de la talla de Fedesarrollo en documentos que se ocupan del tema*: "es importante resaltar que no sólo se ha producido un incremento importante en la minería en Colombia, sino que además mucha de esa actividad, en particular la relacionada con extracción de oro, es ilegal. Las cifras del más reciente censor minero indican que cerca del 63% de las 14.357 Unidades de Producción Minera (UPM) encuestadas no cuentan con un título minero, es decir, son ilegales. Según los materiales explotados, el grado de ilegalidad varía: el caso más preocupante es el del oro dado que cerca del 87% de las UPM censadas no cuentan con un título minero…"*[14]

Se insiste, hasta aquí, queda claro que el Código de Minas vigente para la fecha de los hechos exigía un título minero para adelantar actividades de exploración y explotación de metales preciosos, así mismo, que exigía la acreditación del origen lícito de los metales que se comercializaran, efecto para el cual era indispensable contar con el título minero y, en el caso de los barequeros estar registrados en las alcaldías de los municipios donde se desarrollaba la actividad. Ahora bien, puede ser cierto que la

[14] Levantamiento de una línea de base sobre minería ilegal de oro en Colombia, Informe metodológico. Investigadora Adriana Sabogal, Fedesarrollo,12/12/2012

segunda de las exigencias referidas no haya podido concretarse con eficiencia por diferentes motivos y razones, pero no puede afirmarse lo mismo de la primera -título minero- ni de la complementaria relacionada con el certificado de origen, cuyo incumplimiento hacía ilícita la actividad minera.

La defensa invocó, sin decir que correspondiera al asunto que se juzga, el concepto de minería tradicional incorporado en la Ley 1382 de 2010 declarada inexequible a través de la sentencia C-366 de 2011 cuyos efectos fueron diferidos por dos años en garantía de los derechos de las comunidades étnicas a ser consultadas respecto de este tipo de actividades. No obstante, fue reglamentada a través del Decreto 2715 del mismo año. Al respecto, ese concepto de minería tradicional, que exigía demostrar que los trabajos mineros se habían adelantado de forma continua durante 5 años o una existencia mínima de 10 años anteriores a la vigencia de la ley 1382, tenía como única finalidad la legalización de la actividad. En esas condiciones, es claro que antes de la ley la actividad se enmarcaba dentro del concepto de ilicitud o ilegalidad del ejercicio pues carecía de título minero y con posterioridad a ella tendría que demostrarse los requisitos para ser entendida como minería tradicional y la existencia del trámite correspondiente con el fin de no ser tenida como ilegal.

Así las cosas, en un contexto tan irregular como el demostrado a lo largo del juicio, explicado con claridad por el a quo, ha de concluirse que la única posibilidad de dar apariencia de legalidad al oro que finalmente fue exportado por CI Goldex, cuyo origen lícito no tenía acreditación, estaba representada en la explicación de su origen como proveniente de barequeros, pues no exigía contar con título minero. Afirmar, como lo hace el inconforme, que la actividad estuvo revestida de legalidad, pues no era posible exigir título minero o certificado de origen a los barequeros, es desconocer el contexto tan particular en que se desarrollaron las supuestas operaciones comerciales y que se han reiterado hasta la saciedad en esta decisión.

Afirmó la defensa que en caso de que para la época de los hechos el certificado de origen fuera exigible para poder exportar el oro, esta actividad hubiese sido imposible y se demostró que se realizó efectivamente. Al respecto hay que responder al togado, que efectivamente para aquella época estaba vigente tal exigencia, como se demostró

atrás, y que la exportación fue posible gracias a la simulación de las operaciones de compraventa cuyo objeto era oro proveniente de barequeros. Expresado de diferente manera, esas simulaciones eran la herramienta a través de la cual podía omitir la exigencia de acreditar el origen legal de oro que finalmente fuera exportado, todo ello soportado en la informalidad que caracterizaba el comercio de oro con pequeños recolectores como los barequeros. Más claro, por cuenta de esas omisiones se alcanzó el cometido criminal.

A pesar del esfuerzo de la defensa su censura no puede prosperar en esas condiciones.

27. Insistió el defensor de Carlos Mario Correa en que sus alegaciones finales no fueron respondidas por el juez. En acreditación de su queja citó un incidente que se presentó durante una de las sesiones de juicio, cuando durante el contrainterrogatorio del perito de la fiscalía Néstor Ramón Sierra Pérez, el fiscal pidió un receso para ir al baño, intervalo que aprovechó para aleccionar al testigo frente a los interrogantes que se le estaban formulando. Dijo haber exigido al juez un pronunciamiento sobre ese incidente en la sentencia, pronunciamiento que nunca se dio.

Revisada la actuación pudo advertirse que en la sesión del juicio de fecha 24 de junio de 2024[15], el fiscal del caso interrumpió el contrainterrogatorio que realizaba la defensa a su testigo Sierra Pérez y solicitó al juez un receso para ir al baño; concedido el receso el micrófono del testigo quedó encendido y pudo escucharse con alguna dificultad que conversaba con el fiscal del caso, quien lo prevenía en relación con la habilidad del defensor para confundirlo y algunos aspectos que debían responderse de una determinada manera. Superado el receso, la defensa anunció lo sucedido y pidió que se requiriera a su contraparte sugiriendo la ilegalidad de la prueba. El juez dijo no haber escuchado nada porque salió del despacho y que revisaría lo sucedido para pronunciarse en la sentencia. La declaración continuó con el interrogatorio redirecto que una vez agotado dio paso al contraredirecto.

Al respecto, es claro que el sistema penal de juzgamiento, dada su condición de proceso de partes, considera un acto legítimo el de la preparación de los testigos. No

[15] Registro de audiencia número 117 entre 1:32:00 y 1:48:00

obstante, desde el mismo nombre que se asigna a esa posibilidad, emerge evidente que implica un acto previo a la presencia del deponente en el juicio. En ese momento puede la parte adiestrar y prevenir a su testigo acerca de las posibilidades que podrá revestir el contrainterrogatorio y la forma correcta de responderlo. Se trata de una posibilidad válida que tienen las partes, siempre antes del juicio. Una vez el testigo sube al estrado, si la parte que lo convocó observa confusión o imprecisión en sus manifestaciones, la ley le ofrece el interrogatorio redirecto como herramienta para restablecer la claridad que por cuenta del contrainterrogatorio se pudo ver opacada. Esa es la forma legítima y leal de ejercer el rol de parte.

Así, el proceder del fiscal aparece irregular, no cabe duda, y será la jurisdicción disciplinaria la que determine su ilicitud sustancial. La Sala compulsará las copias respectivas. Ahora bien, puede afirmarse con certeza que la incidencia del fiscal no estuvo orientada a que el testigo mintiera, lo que descarta cualquier connotación penal de su comportamiento. Al Tribunal, por su parte, le corresponde verificar los efectos procesales de la irregularidad. En ese orden, observadas las respuestas ofrecidas por Sierra Pérez al fiscal en redirecto, es claro que tienen relación con la conversación sostenida entre ellos durante el receso, con lo cual podría concluirse que efectivamente hubo un direccionamiento inaceptable de su deposición. En ese orden, como la irregularidad se irradia sobre un aparte específico de la declaración, podría pensarse que la solución sería excluir de la valoración el contenido de ese interrogatorio redirecto. Ninguna cesura se tiene sobre el resto del interrogatorio. Sin embargo, esa decisión no tendría efecto alguno pues lo allí afirmado en su mayoría es información general que ingresó por otros medios o corresponde a mandatos legales. A título de ejemplo, Sierra Pérez dijo en redirecto que los insumos los acopió la fiscalía de fuentes oficiales, que la información exógena debe ser reflejo de la actividad contable, aspectos que fueron explicados por todos y cada uno de los testigos investigadores de la fiscalía. Que el contador da fe de la información que reporta y que debe verificarla, tópicos sobre los cuales la defensa ha controvertido in extenso, no solo por cuenta de lo afirmado por este deponente. Que la mayoría de las empresas estaban liquidadas, también es información que ingresó por otros medios de prueba. Que quienes reportan las regalías son las CI, es un tema de ley; que al revisar los movimientos contables por periodos prolongados aparecen consistentes, pero al verificarlos por cortos lapsos la situación cambia, también lo dijo Negro Poveda. Que por cuenta de los anticipos Cubis

por momentos financió a CI Goldex, es un tema tratado recurrentemente por los declarantes. Que quien expide la factura es el vendedor, es un asunto de orden legal; que en ocasiones se expiden documentos que remplazan las factura y que lo hace el comprador, también fue un asunto explicado por otros testigos, incluso de la defensa.

En fin, es claro que existió un proceder irregular y desleal del fiscal, pero no resulta igual de transparente que haya desencadenado un efecto real y concreto en perjuicio de la defensa o de la legalidad de lo actuado. Ese carácter insustancial del yerro fiscal, permite al Tribunal trasladarlo a la omisión del a quo, lo cual no lo exonera de un llamado de atención para que ante circunstancias difíciles como la que enfrentó por cuenta de lo apretado del tiempo, la incidencia justificada o injustificada de las partes en la dilación del proceso, el grado de complejidad del tema que se trasladó al adelantamiento del juicio que sin embargo sacó avante, si se ve obligado a asumir el riesgo de decidir inmediatamente culminado el debate, tenga el cuidado adicional de atender todas y cada una de las peticiones de las partes.

En el orden de ideas en que se discurre ha quedado acreditado que el a quo respondió a la mayoría de argumentos esgrimidos por la defensa en sus alegaciones finales. Los que quedaron sin respuesta no tuvieron la contundencia necesaria para otorgarle la razón con los efectos pretendidos, sin que se advierta que esa omisión, dadas las particularidades de la actuación que se surtió en el sub examine hayan socavado de manera sustancial la estructura del proceso o los derechos del acusado.

28. Criticó el recurrente que el juez haya discurrido en su decisión acerca de la prescripción de la acción penal surgida respecto del delito lavado de activos por el que se juzga a su cliente, sin que mediara petición alguna de parte. Además, rechazó el argumento según el cual su cliente tendría que ser tratado como servidor público para efectos de incrementar el término de prescripción. Sobre el particular, hay que decir que en efecto no había razón alguna que justificara una reflexión sobre el particular. Esta circunstancia hace extemporánea por anticipación cualquier discusión o pronunciamiento sobre el punto específico que no está en discusión.

29. Como breve síntesis de lo hasta aquí discurrido, los argumentos esgrimidos por la bancada de la defensa, aunque juiciosos y esmerados, resultan insuficientes para derruir la presunción de legalidad y acierto que acompaña al fallo de primera instancia. En esta decisión se construyeron unos indicios de responsabilidad que respetaron la estructura de este tipo de razonamiento, que permitieron a la judicatura concluir al unísono que se elaboró una estrategia que consistía en crear unas empresas y valerse de otras ya creadas y con alguna experiencia, para simular unas operaciones cuyo objeto aparentara ser la compra y venta de oro cuyo origen no estaba acreditado en la forma en que lo exigía la normatividad vigente, omisión que permitía catalogarlo de ilegal e impedía su exportación. Con las simulaciones reprochadas, se logró cumplir con el requisito de la exportación a que se hizo alusión renglones atrás. Las pruebas debatidas en juicio permiten concluir que los acá sentenciados fueron conscientes del rol que estuvieron llamados a cumplir dentro del objetivo ilícito perseguido y efectivamente alcanzado. Lo anterior impone la confirmación del fallo.

De la negativa de prisión domiciliaria por enfermedad grave

30. Sobre la particular, habrá que precisar que las partes solicitaron se otorgara a sus apadrinados la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria u hospitalaria por estado grave por enfermedad incompatible con aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.P. cuyo tenor es el siguiente:

> ***ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.*** *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC,* ***en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal****, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
> *Pará la concesión de este beneficio* ***debe mediar concepto de médico legista especializado.***
> *Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 38.*
> *El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*
> *En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

> *Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.*

31. La defensa de **Edwin Alberto Ochoa Garcés** aportó dos dictámenes rendidos por peritos médicos particulares, el primero de ellos suscrito por Hermes de Jesús Grajales Jiménez, médico de la Universidad de Antioquia, quien dijo haber evaluado al sentenciado de manera personal, así como las historias clínicas que le fueron puestas de presentes. Luego de esa evaluación concluyó que sus enfermedades actuales son secuelas de traumatismo raquimedular (T11 y T12), con daño motor y sensitivo permanente no recuperable, que le generó paraplejia en miembros inferiores, vejiga neurogénica, parálisis intestinal, disfunción eréctil, escaras en piel y afectación psicológica. Todas de carácter crónico no recuperables, que requieren cuidados especiales y seguimiento por parte de médicos tratantes y de enfermería para evitar complicaciones. Necesita sondeo uretral cada 4 a 6 horas con cuidados de asepsia, así como la utilización de enemas cada dos o tres días, curaciones y drenaje del material por su escara crónica, utiliza silla de ruedas.

En opinión del perito ningún centro carcelario está en condiciones de ofrecerle los cuidados que demanda su estado de salud, que por esa razón constituye enfermedad grave no compatible con reclusión intramural.

La segunda de las opiniones periciales fue emitida por el médico Rubén Darío Angulo González, concluyendo además de lo expresado por el primero de los peritos, que el examinado *"tiene comprometida en gran medida su capacidad autónoma funcional, lo que le impide realizar sus actividades físicas cotidianas (movilizarse, ir al baño) y hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo intrahospitalario y cuidado de personal profesional para tratar cada una de las patologías, cuidado en su alimentación, medicación y controles constantes. ..tiene aumentados los riesgos de muerte súbita…amerita tratamiento médico o psiquiátrico urgente, so pena de poner en peligro la vida de la persona procesada…ya sea por el curso natural de la enfermedad sin tratamiento, por el daño eventual que el enfermo pueda causarse a sí mismo o por las complicaciones que haya presentado la enfermedad"*.

32. Por su parte, la defensa de **Carlos Mario Correa Ocampo** hizo la misma petición, reconocimiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria de que trata el artículo 68 del C.P. acreditando que su cliente sufrió en diciembre de 2007 accidente con pólvora que le significó la amputación de sus manos y la consecuente pérdida de capacidad laboral superior al 60%, razón por la cual fue pensionado por invalidez, hecho que le desencadenó un trastorno ansioso depresivo. La defensa aportó sendas historias clínicas e invocó como respaldo de su petición el contenido de los fallos SP4760 radicado 52.671 y el radicado 49926 de 2020 de la Sala de Casación Penal.

33. El a quo, negó las peticiones considerando que de acuerdo con lo decidido en sentencia C-163 de 2019, en todo caso resulta necesario contar con el concepto de médico forense oficial.

34. La defensa de Edwin insistió en su petición con sustento en los informes periciales aportados que tienen respaldo objetivo en las historias clínicas. Agregó que la sentencia C-163 de 2019 autorizó a considerar también los dictámenes privados.

Revisada la decisión constitucional que invoca la defensa y de la que se valió el a quo para decidir en la forma en que lo hizo, se advierte que en ella se demandó el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, relacionado con la sustitución de la detención preventiva cuyo tenor es el siguiente:

> *Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:…*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales…"*

El demandante consideró que la norma tal como estaba redactaba desconocía los derechos al debido proceso, el de defensa y el de acceso a la administración de justicia, porque impedía la defensa controvertir el dictamen oficial con uno privado. La Corte, luego de referirse a los derechos fundamentales invocados y sus manifestaciones procesales, preponderantemente al derecho a controvertir efectivamente la prueba, consideró que la interpretación que hacía el demandante de la norma derivaba en su carácter inconstitucional. No obstante, esa no era la única interpretación plausible,

había otra, esa sí compatible con el texto constitucional, "según la cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también puede acudirse a peritajes de médicos privados…". También dijo la corte que "…el desarrollo del trámite de sustitución de la detención en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, de acuerdo con los fundamentos anteriores, está gobernado por un conjunto amplio de reglas, principalmente relativas a los estrictos requisitos para la concesión del beneficio". Agregó la Corte que "el trámite se caracteriza porque, de acuerdo a lo indicado anteriormente, hay lugar a debate probatorio entre las partes…con la finalidad de demostrar los supuestos de hecho que dan lugar a la sustitución de la detención en establecimiento de reclusión por la detención en el domicilio".

Más adelante insistió en que "el enunciado normativo admite dos interpretaciones: i) el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales; ii) *además* del dictamen de médicos oficiales, las partes y el juez *también* pueden presentar y decretar, respectivamente, dictámenes de peritos particulares, con la finalidad de controvertir o complementar el concepto oficial".

Sobre la decisión del legislador de acudir a medicina legal expuso que "así, en el presente caso, como se advirtió, el papel que desarrollan los peritos oficiales entorno a la función pública de la administración de justicia explica que el legislador haya buscado proporcionar un soporte para la determinación de las condiciones de salud del procesado. En el mismo sentido, dado que la sustitución de la reclusión intramuros por la detención domiciliaria está comprometida la obligación estatal de impedir tratos contrarios a la dignidad humana, el legislador ha dispuesto el concurso de la función médico legal del Estado con el propósito de conocer el diagnóstico del imputado o acusado".

De lo anterior se infiere que si bien la defensa tiene el derecho a presentar una pericia particular que acredite el estado de grave enfermedad incompatible con la reclusión intramural, ello no desnaturaliza la necesidad ineludible de contar con una pericia oficial. Así, razón le asistió al juez para decidir como lo hizo.

No está demás aclarar que, si bien la decisión se refiere a la medida de aseguramiento de detención preventiva, los argumentos allí expuestos resultan compatibles, mutatis mutandis con el instituto de la prisión domiciliaria.

35. En relación con Carlos Mario Correa, se advierte la ausencia de un dictamen emitido por galeno público o privado que analice su situación de salud en los términos en que lo exige la norma, con lo cual la decisión ha de confirmarse. Ahora bien, la defensa en sus alegatos de conclusión invocó la aplicación de lo dispuesto por la Sala de Casación Penal en las sentencias SP4760 radicado 52.671 y el radicado 49926 de 2020. Sin embargo, revisada la primera se advierte que hace relación al deber del Estado de garantizar el derecho de personas con alguna condición de discapacidad de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. En esta decisión se conoció de un asunto en el que un ciudadano que padecía algún trastorno sicológico y una disminución ostensible en su sentido del oído, fue imputado y acusado sin verificar que estuviera en condiciones de entender la situación a que se enfrentaba y decidir libremente frente a ella. En este sentido no se advierte clara la pertinencia de la cita jurisprudencial, pues en el sub examine el ciudadano Carlos Mario Correa no presenta una discapacidad cognitiva o física que le impidiera entender las razones de su vinculación procesal y decidir libremente frente a ella. Prueba de ello es que decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y realizó una exposición clara, consciente y acompañada de su apoderado judicial. Ahora bien, tampoco es claro que su condición física le haya impedido comparecer al juicio en condiciones de igualdad a las de otros ciudadanos. Adicionalmente, la negativa se sustenta en el incumplimiento de los requisitos de ley para considerar la prosperidad de su pretensión, deber del cual no se ve liberado por cuenta de su condición física. En síntesis, basta que cumpla con la ley para que pueda disfrutar del instituto que invoca.

En la segunda de las decisiones invocadas por el defensor se apreció una distancia insalvable con el tema de interés, dado que allí se discute la responsabilidad penal en un caso de acceso carnal con incapaz de resistir y las reflexiones sobre discapacidad involucran a la víctima. Adicionalmente el tema de fondo está relacionado a la adecuada formulación de los hechos jurídicamente relevantes. Así, el carácter caótico de la cita impide realizar cualquier consideración al respecto.

Sobre este particular aspecto de la decisión hay que aclarar además que el a quo ordenó oficiar a Medicina legal con el fin de que se realicen a los dos condenados las valoraciones sobre su estado de salud que se erigen en insumo insustituible para decidir. También se advirtió en el expediente que el Instituto Nacional de Medicina Legal ya los citó para tal efecto. Así, una vez evaluados podrán insistir en su petición de considerarlo necesario.

36. Adicionalmente, se observa que en la sentencia confutada el a quo no hizo pronunciamiento en punto de la captura de los sentenciados para efectos de cumplir las penas impuestas. Frente al tópico, la Corte Constitucional en el comunicado de la decisión SU-220 explicó que, ante la actitud vacilante de la Sala de Casación de penal sobre el tema, que en un año decidió de tres formas distintas el problema, existía la necesidad de definir de tres sub reglas sobre el estándar de motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido de fallo y en la sentencia:

> *"(…) Por esta razón, la Sala Plena precisó, a la luz de la Constitución y a partir de los recientes lineamientos establecidos por algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes reglas sobre el estándar de motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo y en la sentencia escrita:*
>
> ***(i) No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.***
>
> *(ii) No obstante, y conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 450 del CPP, pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme.*
>
> *(iii) Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva, en los eventos en los que el juez penal decida que es* ***necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, tiene el deber de motivar esta determinación.*** *En su motivación, el juez deberá analizar no sólo la procedencia o no de subrogados penales, sino también otras circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento*

> *durante el proceso, el quantum punitivo al que se expone, entre otros aspectos. La Sala recalcó que estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad.*

Si bien, el cuerpo de la decisión al parecer no ha sido publicado por la Alta Corporación, pues fue imposible para el Tribunal acceder él, lo cierto es que el comunicado expone con claridad los antecedentes fácticos del caso que se ajustan a los relacionados con el sub examine y las pautas definidas allí son perfectamente claras, razón por la cual el Tribunal lo asumirá como criterio de interpretación válido. Además, las condiciones de los sentenciados de personas con arraigo familiar, profesional y social plenamente establecidos, así como su presencia durante la actuación a pesar de la posibilidad latente de un fallo en su contra con las consecuencias conocidas, aunado a sus condiciones físicas que están pendientes de evaluación, llevan al Tribunal a considerar que la intelección de lo resuelto en el sentido de que la captura se difirió a la ejecutoria de la sentencia se halla justificada.

37. Así las cosas, la decisión acerca de la negativa a conceder la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad también se confirma.

En virtud de lo expuesto, **La Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **Resuelve**:

Primero: NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado de **Edwin Alberto Ochoa Garcés y Carlos Mario Correa Ocampo**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en su integridad el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Tercero. COMPULSAR copias del registro 117 de video de la audiencia de juicio oral y público del 24 de junio de 2024, ante la Sala Seccional de la Comisión de

Disciplina Judicial para que resuelva lo de su competencia en relación con el comportamiento del Fiscal 40 de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos doctor César Augusto Nuncira Gómez.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
568f2103b724ec068e1d52b7f1c46ad3a48ea698fa55c3ac580f35fa2f4362d4
Documento generado en 14/01/2025 04:36:07 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica